

GACETA DE MADRID

AÑO CCXXV.—Núm. 180.

MARTES 29 DE JUNIO DE 1886.

Tomo II.—Pág. 905.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud:

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de algunas diferencias surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tiene por objeto la construcción de un canal en la derecha del rio Genil, y el contratista de las obras que para la construcción del mismo había de ejecutar la referida Sociedad, ésta, en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de contrata de las obras, acordó someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones pendientes con el expresado contratista D. Balbino Herrán, y en su virtud éste y la Comisión elegida por el Consejo de administración de la citada Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881 nombraron de común acuerdo, como amigable componedor único, á D. Francisco Perea Hernández, Abogado, fijando en dicha escritura las cuestiones que habían de ser objeto del laudo y el término dentro del cual éste había de dictarse:

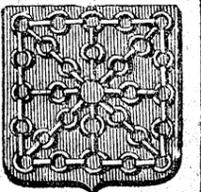
Que en 13 de Diciembre del expresado año de 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y el D. Balbino Herrán, mediante escritura pública otorgada en Granada en 28 de Agosto de 1879 ante el Notario D. Manuel Ramos López, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresara, que desde luego quedarán de la propiedad de la Sociedad todas las obras del canal en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, así como todas las herramientas y todos los efectos de construcción que constaban del inventario pasado por el contratista con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que dicho contratista D. Balbino Herrán entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor deberá satisfacerse también, según se expresará; que á su vez la Sociedad abonase al D. Balbino Herrán la cantidad de 63.264 pesetas por indemnización de la rescisión, valor de la herramienta

y efectos, créditos y demás conceptos que constaban de la cuenta que presentó; que asimismo devolviese dicha Sociedad á D. Balbino Herrán las acciones que tenía constituidas en garantía ó depósito, ó sean 46 acciones, su renta y las del 10 por 100 percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y finalmente que el pago de las 63.264 pesetas á que condenaba á la Sociedad, debería ésta hacerlo al citado contratista en el período de tres años, pudiendo subdividirlo en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que el D. Balbino Herrán pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó parte de dicho crédito, sin reclamar suma alguna hasta pasados los tres años, á no ser por caducidad de la concesión ó disolución de la Sociedad, quedando ésta en todo caso obligada siempre, en armonía con el art. 42 de los estatutos y cláusula 26, y la de aceptación de la escritura de contrata:

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 63.264 pesetas al contratista D. Balbino Herrán sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885 en súplica de que sin previo requerimiento se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesión de aguas que le fué hecha y obras del canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director gerente D. Carlos Pérez Guerrero:

Que seguidos los procedimientos se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta y fué adjudicada como mejor postor al D. Balbino Herrán en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no siendo la Compañía del canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas había hecho para obtener los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, no podían haberse embargado ni procederse en méritos de embargo á la subasta de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta, en cuanto por ella se pretendía se subrogase el rematante en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado; en que para éste no hay otra personalidad en las concesiones de aguas públicas que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le ha sido otorgada, ó en quien se haya subrogado la concesión, previa la aprobación del Gobierno; en que en este caso el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que la Compañía concesionaria del canal de que se trataba, y como la ley no atribuye á los Jueces y Tribunales las facultades para transferir



una concesión por medio de una subasta, era claro que no surtiría efecto ni aun en el supuesto de que aquella se hubiera llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenía facultades de hacerlo; en que la Compañía del canal del Genil, mientras subsistiera legalmente, esto es, mientras no se disolviera ó se decretase la caducidad de la concesión por cualquiera de las causas previstas en la ley y consignadas en el decreto de concesión, era la única que tenía representación legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesión misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviese comprometidos en la Compañía concesionaria, podía alegar derecho alguno á la concesión, ni el Estado reconocer para los indicados efectos otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada, ó en quien con la previa aprobación del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciese la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas, en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con él las estipulaciones de la concesión, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspección y vigilancia y aplicación á los usos de la concesión quedarían á merced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios las concesiones sin la intervención que de derecho corresponde al Gobierno; en que sobre ser esto contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desaparecería la unidad de acción y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario nacidas de un contrato entre ambos celebrado. Citaba el Gobernador la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Setiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista pública, y sin que conste hubiera ésta tenido lugar, dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez, al sustanciar el conflicto, dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia; así como tampoco consta en autos que dicha vista pública tuviera lugar con asistencia ó sin ella de los que debieron ser citados:

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio en la tramitación del incidente que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Zaragoza, en la cual se condena á Rafael Crispín Buil y Gracia á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; en su nombre y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Rafael Crispín Buil y Gracia por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por pragmática de 5 de Mayo de 1798 el Monarca D. Carlos IV facultó á la Dirección de la antigua Caja de Amortización para nombrar representantes suyos en las principales plazas mercantiles de Europa, y á virtud de esta autorización fueron aceptados los servicios de banqueros de prestigio en Londres, París, San Petersburgo, Constantinopla, Bayona, Nápoles, Génova, Amsterdam, Hamburgo, Lisboa y Gibraltar, confiriéndoles amplio apoderamiento para satisfacer las obligaciones que el Estado contratase ó que tuviera domiciliadas en diversos países, contratar empréstitos, adquirir buques destinados á la Armada, negociar valores públicos, vender productos nacionales por la Administración explotados, principalmente los de las minas de Almadén, y sostener el crédito del Erario anticipándoles sumas de importancia que tardaba en devolverles.

Data, pues, de remota fecha el servicio de *Corresponsales del Gobierno en el extranjero* que funcionó hasta 1834, en que se crearon por decreto de la Reina Gobernadora las Delegaciones de Hacienda (hoy Comisiones del mismo nombre en París y Londres), reduciendo el número de los antiguos banqueros á los acreditados en Londres, París, Nápoles, Lisboa y Gibraltar, en cuyas ciudades ostentan hoy idéntica representación mandatarios de afamado concepto mercantil, y restringiendo los límites de su primitivo encargo.

Pero realmente aquella reforma no llegó á adquirir sólida consistencia, en cuanto por ella se trataba de coartar el círculo de operaciones al principio trazado á los Corresponsales, porque poco tiempo después los vemos en el lleno de sus antiguas atribuciones, y aun en ciertos particulares, ampliada la confianza de que les invistió el Gobierno español, con el fin de que holgadamente evacuaran delicadas comisiones exigidas por trances de la guerra civil, y pudieran acudir sin trabas al aumento que de día en día, al compás de incansante progreso, acusaban los servicios ordinarios de vencimiento fijo ó eventual; los extraordinarios, comprendiendo ellos múltiples gastos de indeterminado concepto por cuenta de varios Ministerios, y los que se refieren á la adquisición de material de Guerra y Marina, ó por lo menos á la satisfacción de plazos estipulados en contratos de la Administración pública con las casas constructoras, según acontece ahora, y por último, los producidos á instancia de súbditos nacionales que solicitaban el auxilio oficial en defensa de sus derechos.

Requisito esencial para obtener buenos resultados en el planteamiento y desarrollo del organismo administrativo que se inauguraba fuera de España, la exactitud y rapidez en los pagos originados por atenciones considerables, natural era suponer que la acción intermediaria de la Secretaría de Estado respondiese mejor al objeto propuesto que la de cualesquiera otras iniciativas, habida consideración á las ventajas que sobre todas ellas le daba la facilidad de disponer del personal diplomático y consular acreditado en los países extranjeros, aun los más distantes del nuestro, y, por consiguiente, se explica bien que durante una larga serie de años haya sido la encargada de comunicar directamente órdenes de apertura de créditos en las cajas de los Corresponsales, y de autorizar á sus aludidos Agentes para que los realizasen y aplicaran á solventar descubiertos pendientes de abono ú obligaciones á vencer.

Sin embargo, la rapidez así buscada en la ejecución de tan delicado servicio, aunque eficaz en cuanto obviaba trámites que tal vez se creyó podían excusarse sin riesgo, hubo á la postre de ocasionar trastornos en ciertas derivaciones del complicado sistema que nos ocupa; pues que prescindiéndose á las veces del preciso conocimiento que debía tener este Ministerio por residir en él de derecho la gestión económica de la Hacienda, y no contándose en algunas otras con el Director general del Tesoro público, á pesar de ser como Delegado del Ministro del ramo y con arreglo á la ley de la Administración y Contabilidad el Ordenador general de pagos y única autoridad competente en la situación de fondos dentro y fuera del territorio nacional, no había posibilidad de imprimir, en las operaciones de la Tesorería, la precisa exactitud que es su norma de acierto.

En primer término, porque desde el momento de ocurrir el caso, poco común en buenas relaciones mercantiles, de tener que esperar el Jefe de la alta banca á recibir los boletines ó notas de descubiertos en el *Debe* de la cuenta corriente enviados por los Corresponsales, si había de saber la cuantía y naturaleza del cargo debitado, era irremisible la disconformidad resultante en los hechos contables, á causa de no preexistir base para asentarlos *a priori*, por el orden, en tiempo y lugar con que se sucedieron correlativamente. Y en segundo término, porque siendo dichos

avisos, en lo general, precursores anuncios de giros ya expedidos á corto plazo contra el Director del Tesoro, venían inopinadamente á desequilibrar sus cálculos mejor combinados de obligaciones á satisfacer por la Caja Central, modificando en muchas circunstancias la colocación de factores tenidos presente en los señalamientos que diariamente se acuerdan.

Por otra parte, estos inconvenientes, más ó menos graves, pero *a posteriori* subsanables por esmerado celo si sólo afectaban la indicada fase, trascendían agrandados á múltiples manifestaciones de Contabilidad general, con las cuales se relacionan en íntima conexión y enlace, y cuyo arreglo era ya realmente difícil, como lógica consecuencia de hechos consumados al amparo de un sistema defectuoso en su conjunto y ramificaciones.

Y es tan evidente esta afirmación, cuanto que el mismo procedimiento de correspondencia establecido por el Ministro de Estado con los banqueros, los departamentos ministeriales y las respectivas Ordenaciones sin la necesaria intervención previa del de Hacienda, era causa de que el coste intrínseco de los servicios verificados en el extranjero no se retuviera siempre de los créditos legislativos, y por lo tanto que al liquidarlos á fin de año económico resultase, bien que se habían consumido totalmente en gastos semejantes acaecidos en el interior del Reino, ó bien que acusando sobrante en el balance de presupuestos por no haberse agotado con los mandamientos de pago expedidos por las Ordenaciones, no se tuvo la precaución de comprometerlo á ulterior responsabilidad, contrayendo una suma equivalente de obligaciones ya liquidadas y reconocidas para su oportuna formalización. Mas en uno ó ambos extremos, surgía el conflicto insoluble de no poder librar con imputación á presupuesto corriente ni á resultados de ejercicios cerrados el descubierto en cuenta de anticipaciones, cuyos saldos acrecentaban todos los años en cantidad proporcional ó superior á la que dejábase de ejercitar en concepto de gastos públicos, hasta el punto de que en 31 de Marzo último los que resultaban en las cuentas de anticipaciones á los diferentes Ministerios por pagos hechos en el extranjero ascendían á 94.590.419 pesetas.

Apercibido, empero, el Ministro que suscribe en 20 de Junio de 1882 con informes de la Dirección general del Tesoro y de la Intervención general de la Administración del Estado, de la importancia que revestía el complejo organismo de que se trata, de sus enlaces y derivaciones con la casi universalidad de los servicios públicos, y de las vicisitudes históricas que registra en los fastos administrativos, comprendió la urgentísima necesidad que había de regularizarlo sobre elementos de mayor consistencia, comenzando por establecer unidad en el Ordenamiento de pagos, centralización en la Autoridad que dispusiese la apertura de créditos, retención á presupuesto de sumas equivalentes á las que los Ministerios respectivos gastaran en el extranjero y otras reglas convenientes para extirpar vicios de origen.

Así es que sin diferir con la ejecución tardía los éxitos presumibles en radical transformación del servicio, dictó con aquella fecha la Real orden que debía ser principio de una serie de reformas que se proponía ir introduciendo hasta el completo desenvolvimiento del plan concebido bajo la doble inspiración de encauzar las corrientes que ponen en circulación anualmente cerca de 16 millones de pesetas, y de subordinar las entidades oficiales competentes en disponer gastos fuera del país, al precepto constitucional y á las leyes de contabilidad, que prohíben la creación de servicios no autorizados por las leyes, y rebasar los créditos legislativos con los extraordinarios que acuerda el Poder Ejecutivo.

Pero causas extrañas á las actividades oficiales impidieron desplegar en toda su extensión las innovaciones que la experiencia aconsejaba como útiles y convenientes para resguardar los intereses públicos contra toda asechanza: establecer normalidad en las relaciones administrativas, previniendo rozamientos á que era contingente la invasión de atribuciones entre Autoridades de igual jerarquía: fijar procedimientos de indubitable puntualización de cargos por el Tesoro en la cuenta de anticipaciones á los Ministerios correspondientes y de data por éstos, consumiendo crédito para solventar los saldos de gastos hechos en el extranjero; y, en definitiva, preparar datos seguros para la coincidencia que es preciso revelen al espirar cada ejercicio los mismos cargos por pagos adelantados en operaciones de Tesorería, y los mandamientos en concepto de gasto público.

Y no obstante, si fuerza mayor demoró entonces su cabal desarrollo á mejor ocasión, en cambio el ensayo de aquella incipiente reforma ha venido á fortalecer la necesidad y conveniencia de establecer un plan de procedimiento general, por haberse visto que con sólo haber hecho severamente cumplir los Centros de Contabilidad de este Ministerio la Real orden antedicha y dictado otras análogas y complementarias disposiciones, no se han

realizado gastos que antes eran hacederos sin su concurso, pues que previamente los autoriza la Dirección general del Tesoro, después de mandar á la Contaduría Central de la Hacienda pública retener una cantidad equivalente del capítulo ó capítulos á que en su día hayan de imputarse, saldando con formalización simultánea de reembolso á Caja, una parte alicuota debitada en la cuenta de anticipaciones.

Así es que persistiendo ahora con más justificación en la imperiosa necesidad de regularizar el sistema de Corresponsales del Gobierno en el extranjero, con bases fijas que en lo porvenir impidan la reproducción de los errores señalados por prácticas consuetudinarias, mejor que en principios definidos por el derecho administrativo, ha creído inaplazable el Ministro que suscribe vigorizar su primitiva idea con elementos de próspera existencia en el adjunto proyecto de instrucción.

En él ha procurado con exquisito cuidado recobrar las facultades propias de este Ministerio en materia de ordenamiento de pagos, dejando libre y expedita la peculiar órbita en que giran los demás para que continúen acordando, según mejor les parezca, los servicios á realizar fuera de la Península, y cuyo régimen y administración les compete, sin otra limitación que la de comunicar al Director del Tesoro los pedidos de fondos que calculen necesarios al objeto de que, como Ordenador general de pagos en el interior y más allá de los confines nacionales, autorice á los banqueros del Gobierno de V. M. la apertura de créditos, los cuales serán retenidos del presupuesto, á fin de resguardar el cumplimiento de las leyes de contabilidad contra todo evento.

Igualmente le ha parecido discreto atacar el mal en el sitio más vulnerable y sensible, estatuyendo el inexorable precepto de que en el instante de ponerse en vigor la proyectada reforma, si mereciese la aprobación de V. M., el Director general del Tesoro, que habrá de comunicarla á todos los Corresponsales, no reputará cantidad abonable en cuenta corriente otros pagos que aquellos para los cuales hubiese directamente abierto crédito; exceptuándose de la prohibición general algunos de escasa importancia que, por su índole particularísima, no dan espera al requisito previo de autorización especial, y los relativos á servicios del Ministerio de Estado, definidos con el nombre de gastos del personal, los ordinarios y de representación y la parte de extraordinarios del mismo con crédito á presupuesto y aplicación á obligaciones que aquel departamento contrae y dispone por ser privativas de sus facultades.

Como corolario de estos principios fundamentales, así bien se dispone que cuando la acción privada de los particulares necesite del tutelar amparo del Estado en defensa de sus derechos en países extraños á su nacionalidad española, deposite con antelación á la orden que autorice el gasto presumible, una cantidad suficiente á reembolsar del total coste al Tesoro.

Reglas puramente de procedimiento y de declaración de responsabilidades administrativas completan la instrucción; pero el Ministro que suscribe no cree preciso analizarlas por referirse á los agentes oficiales que han de cumplirlas, y porque en sus preceptos se definen con la posible claridad que su trascendental importancia aconseja los deberes y atribuciones de cada entidad.

Y, por último, dando vado á esta exposición de motivos, se complace en asegurar á V. M. que la observancia de la reforma propuesta lleva como remate del pensamiento que en ella palpita, la garantía de poner término á las causas promovedoras hasta aquí de los saldos que varios departamentos ministeriales adeudan al Tesoro en cuenta de anticipaciones, y que son compendio de anteriores defectos; pues la acción fiscal que se impone á las oficinas centrales llamadas á intervenir y formalizar las operaciones de Tesorería en este Ministerio, y el método que han de seguir en lo sucesivo, tienden á recabar el eficaz resultado de que no quede pendiente al término de cada año económico ningún reembolso de descubiertos por servicios ejecutados fuera del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción determinando los requisitos con que han de disponerse y

formalizarse los pagos que se verifiquen en el extranjero por conducto de los banqueros comisionados del Gobierno.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Instrucción determinando los requisitos que han de cumplirse desde 1.º de Julio de 1886 para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado por conducto de los banqueros comisionados del Gobierno español, y procedimientos que se observarán en este servicio hasta la formalización definitiva de dichos pagos.

CAPÍTULO PRIMERO

Oficinas que dirigirán las órdenes de pagos y clase de obligaciones cuyo abono han de disponer.

Artículo 1.º Corresponde disponer los pagos:
1.º A la Dirección del Tesoro como Ordenación general por delegación del Ministerio de Hacienda.
Y 2.º A la Ordenación por obligaciones del Ministerio de Estado como dependiente de la expresada Dirección del Tesoro.
Art. 2.º La primera dirigirá á los banqueros comisionados todas las órdenes de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, excepto las respectivas al de Estado, que se dictarán por su Ordenación así como las que produzcan el abono de Gastos extraordinarios suplidos por los funcionarios de los cuerpos Diplomático y Consular, aunque afecten á otros departamentos ministeriales, si bien observándose en estos últimos pagos las formalidades que se indican en los artículos 11 al 13 de la presente instrucción.
Art. 3.º La Dirección general del Tesoro no abonará á los banqueros comisionados del Gobierno en el extranjero cantidad alguna cuyo pago efectúen estos en virtud de órdenes emanadas de otras entidades oficiales, Autoridad, corporación ó funcionario de cualesquiera clase y categoría, si no fuesen directamente comunicadas por las oficinas á que se refieren los artículos precedentes, dentro de la limitación marcada á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado.

CAPÍTULO II

División de las obligaciones en tres grupos, y obligaciones que constituyen cada grupo.

Art. 4.º Entre las obligaciones que satisfacen en el extranjero los banqueros comisionados del Gobierno se establecerá la siguiente separación de conceptos generales:

- 1.º Créditos abiertos por el Tesoro.
- 2.º Ministerio de Estado.
- Y 3.º Gastos extraordinarios.

Art. 5.º Los créditos cuya apertura disponga la Dirección general del Tesoro serán por obligaciones de todos los departamentos ministeriales, excepción hecha del de Estado, con cargo á créditos legislativos, en virtud de autorización acordada por leyes especiales, ó por acuerdo del Consejo de señores Ministros, para los servicios que hayan de satisfacer en el extranjero los banqueros comisionados del Gobierno.

También corresponden á este grupo los gastos que se acuerden á instancia de parte, y en asuntos particulares relacionados con providencias judiciales ó gestión de Autoridad competente, si bien, para que el Tesoro pueda autorizarlos, será requisito indispensable que el interesado deposite previamente en la Caja central el importe calculado del gasto y el de los quebrantos que ocasione el reembolso al banquero.

Art. 6.º El concepto de Ministerio de Estado comprenderá los pagos que se verifiquen fuera de España al personal de los cuerpos Diplomático y Consular acreditado en los diferentes países, cualquiera que sea la denominación del gasto, siempre que su imputación haya de hacerse al presupuesto de dicho departamento, incluso los gastos extraordinarios que correspondan al mismo.

Art. 7.º Se entiende por Gastos extraordinarios para constituir este epígrafe en las relaciones entre el Tesoro y los banqueros comisionados y para todos los efectos del servicio, las cantidades que con cargo á los demás Ministerios se invierten en el extranjero en socorros á naufragos nacionales y súbditos pobres en tránsito de repatriación, en confidencias que autoricen los Ministerios, en telegramas de servicios urgentes, de Sanidad, avisando salida de contrabando ó alijos para las costas y fronteras españolas, y en general los pequeños gastos de servicios urgentísimos é imprevistos que, separándose del orden común, imponga una necesidad absoluta en países extraños; pero de ningún modo se considerarán como tales Gastos extraordinarios el coste de libros, suscripciones á periódicos, ni publicación alguna, muestras, artefactos, colecciones de monedas, aparatos científicos ó mecánicos, ni otros objetos, sin distinción de clase ni procedencia.

Por último, y como consecuencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 5.º, dejarán de figurar entre los expresados Gastos extraordinarios los que se produzcan en gestiones de asuntos particulares para el cumplimiento de exhortos librados por los Tribunales del Reino á los países extranjeros, prácticas de diligencias judiciales ó mandato de Autoridad competente, á instancia de parte, ya se refieran á certificaciones de los registros civiles, partidas ó testimonio de nacimiento, casamiento, defunción, testamento ú otros escritos. Todos estos gastos, y los demás que no puedan llamarse extraordinarios, serán comprendidos entre los Créditos abiertos por el Tesoro.

CAPÍTULO III

Formalidades que se observarán antes de disponer el pago de obligaciones.

Para los créditos que abra el Tesoro.

Art. 8.º Lo primero que la Dirección general del Tesoro necesita conocer para disponer la apertura de créditos en el extranjero, es el concepto de presupuesto á que han de afectar los gastos que acuerden los diferentes Ministerios. Estos lo comunicarán á las Ordenaciones de Pagos respectivas, cuyas oficinas acudirán á dicha Dirección general del Tesoro, consignando aquel indispensable dato y determinando la clase del gasto, importe en pesetas, punto donde ha de producirse, entidad, funcionario ó particular á cuyo favor se ha de abrir el crédito, fecha ó plazos de los pagos y tiempo que ha de durar la obligación, sin que pueda exceder del período de ampliación del presupuesto á que deba imputarse el crédito. Llegado el día 1.º de Octubre sin que el interesado haga uso de todo ó parte de la cantidad, el Tesoro anulará los remanentes que resulten, á menos que aquellas Ordenaciones acudan oportunamente, restableciéndolos con cargo al nuevo presupuesto, ó manifestando que será contraída la cantidad en la cuenta de

gastos públicos para que pueda satisfacerse como Resultas, rebasada la ampliación.

Se fija la fecha de 1.º de Octubre de cada año para la anulación de los remanentes, porque tratándose de pagos en el extranjero que han de efectuar banqueros que no son cuantadantes para los efectos de la ley é instrucciones de contabilidad, si los créditos fuesen satisfechos al terminarse el período legal del ejercicio económico, la formalización de los pagos que se hallasen en este caso ofrecería dilaciones por permanecer ya á un ejercicio cerrado en la época en que recibiesen los justificantes las Ordenaciones respectivas.

Si el crédito se solicitara para satisfacer haberes, asignaciones ú otro derecho reconocido, pero sujeto á alguna contribución ó impuesto que debiera descontarse, expresarán las Ordenaciones en sus pedidos la cantidad íntegra, deducción que ha de hacerse, y el líquido que resulte para el perceptor.

Art. 9.º La Dirección general del Tesoro, con presencia de los pedidos de las Ordenaciones secundarias de pagos solicitando la apertura de créditos en el extranjero, y siempre que aquellos resulten ajustados en un todo á la forma prevenida, pasará el oportuno aviso á la Contaduría Central para que ésta verifique la retención del importe de dichos pedidos en los créditos consignados sobre la Tesorería Central con cargo á los capítulos y artículos de presupuesto que hayan designado las Ordenaciones, con objeto de formalizar en su día en firme los pagos solicitados.

La Contaduría Central practicará este servicio sin pérdida de tiempo, y participará á la Dirección del Tesoro quedar hecha la retención, ó manifestará la causa que impida verificarse, sea por falta de consignación, ya por no existir crédito suficiente ó por estar agotado el que se indicó.

Cuando el crédito que haya de abrirse en el extranjero sea á instancia de particulares, á quienes correspondía abocar el gasto y el servicio se recomiende por los Tribunales ó Autoridades á que aluden los artículos 5.º y 7.º, reemplazará á la formalidad de la retención el previo depósito de la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados, practicándose la liquidación al terminarse dicho servicio, y facilitándose á quien corresponda la respectiva carta de pago antes del curso ó entrega al interesado del documento ó justificante para cuya adquisición se abrió el crédito.

Con las mismas formalidades anteriormente indicadas procederá la Dirección del Tesoro, cuando se trate de obligaciones del Ministerio de Hacienda que deban satisfacerse en el extranjero por medio de apertura de créditos, practicando en este caso las oficinas respectivas la gestión cometida, según el artículo 8.º, á las Ordenaciones secundarias de pagos.

Respecto de los saldos de correspondencia postal y telegráfica internacional, cuyo abono ó percibo afecta á la renta del sello y timbre del Estado se comprenderán también entre los Créditos abiertos por el Tesoro, si bien observándose los procedimientos especiales que para el pago, cobro y formalización de esta obligación determina la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Agosto de 1882.

Para las obligaciones del Ministerio de Estado.

Art. 10.º La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado reconocerá y liquidará los créditos que con cargo al presupuesto del departamento citado deban satisfacerse en el extranjero, con entera sujeción á lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1880 y Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, teniendo para ello muy en cuenta la responsabilidad personal señalada á los Ordenadores en los artículos 2.º y 8.º de dicha ley.

Para los gastos extraordinarios.

Art. 11.º Las cuentas de los gastos llamados extraordinarios que se producen en el extranjero correspondientes á los diferentes Ministerios, y cuyos gastos son anticipados por las Legaciones y Consulados de España de los fondos obtenidos en la recaudación de derechos convencionales, excepto en muy contados casos en que algunos funcionarios dependientes del Ministerio de Estado reciben anticipadamente de los banqueros del Gobierno cantidades para hacer frente á esta clase de obligaciones, se seguirán examinando, y también aprobando preventivamente por dicho Ministerio, señalándose por el mismo los departamentos ministeriales á que correspondan los gastos de que se trata, participando á cada uno los que les pertenezcan, y al de Hacienda los de todos, excepto los de Estado, según las prevenciones 4.º y 5.º de la Real orden de 20 de Junio de 1882 y para los fines de comprobación marcados en la misma, siendo absolutamente indispensable que estos avisos contengan la mayor expresión posible para apreciar la naturaleza del gasto y oficina que deba reconocerlo.

Art. 12.º El Ministerio de Estado continuará mandando á su Ordenación que disponga lo necesario para que se verifiquen por conducto de los banqueros del Gobierno los reintegros de aquellos gastos extraordinarios á las Legaciones y Consulados, ó para que les sirva de data en la cuenta las cantidades que se les hubiere anticipado para atender á la obligación.

Art. 13.º La citada Ordenación de Pagos, como dependiente de la general del Estado y de la Intervención general, verá si los gastos son de los que pueden considerarse como extraordinarios, según el art. 5.º de la presente instrucción; y en el caso de que no lo sean lo hará presente al Ministerio de Estado, exponiendo que para proceder á su abono hay necesidad de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º por tratarse de créditos cuya apertura corresponde disponer á la Dirección general del Tesoro, á cuyo Centro dará simultáneo aviso, incurriendo, si omite ambas gestiones y consiente en el pago, en la responsabilidad que incurrirán los Ordenadores cuando reconozca y liquidan obligaciones sin crédito previo suficiente.

Quedará exenta la referida Ordenación de toda responsabilidad, y bajo la ministerial podrá disponer el pago, si los Ministerios de Estado y Hacienda acordasen el abono en el concepto que marcó el primero.

CAPÍTULO IV

Órdenes de pago á los banqueros comisionados.—Cambios fijos vigentes para las equivalencias en monedas extranjeras.—Abono de quebrantos á los perceptores con motivo de los cambios.—Órdenes de pago á los banqueros comisionados.

Art. 14.º Cumplidas en cada caso las formalidades prevenidas en el capítulo precedente, la Dirección general del Tesoro y la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, por lo que á cada una de estas oficinas corresponde, prevendrán á los banqueros comisionados, que verifiquen los pagos, expresando la cantidad que ha de satisfacerse en la moneda del país en que ha de hacerse efectiva la obligación, equivalencia en pesetas, objeto del pago, fecha desde que ha de partir el abono, ó plazos en que haya de realizarse, nombre y clase del perceptor, residencia del mismo y cuantos datos conduzcan á evitar dudas ó dificultades, á menos que, tratándose de servicios de carácter reservado en el orden político, militar, económico, etc., no conviniere consignar determinados detalles á juicio de la oficina promotora de dichos servicios.

Quando los pagos se refieren á sueldos, gratificaciones, gastos de residencia y representación, pensiones u otros derechos cuyo abono siempre arranca de fecha fija, se expresará ésta, la duración del pago si fuera hasta época limitada, y si ha de verificarse por mensualidades anticipadas ó vencidas. También se acompañará á las órdenes de pagos que se comuniquen á los banqueros nota expresiva del importe íntegro, descuento y líquido que resulte para el perceptor, siempre que la índole de las obligaciones tengan esta demostración. Se participará asimismo á dichos banqueros las licencias que se concedan á los empleados para ausentarse de sus destinos y las prórogas que obtengan, marcando en cada caso el haber que durante su uso les corresponda, según los motivos en que se funde la concesión. Del mismo modo deberán saber en qué circunstancias el desempeño de un cargo superior da derecho á los funcionarios de inferior categoría al percibo de cantidades sobre sus sueldos propios; y, por último, que para el cobro de haberes y demás derechos necesitan los funcionarios del Estado justificar la toma de posesión con los certificados correspondientes, determinando quién deberá expedir estos documentos y extremos que han de comprender.

Art. 13. Si el perceptor residiera en España ó en punto distinto del en que se hubiera domiciliado la obligación, se deja al acuerdo entre el banquero y el interesado, bajo la exclusiva responsabilidad de ambos, por la que respectivamente pudieran contraer, la forma de hacer el primero el pago y de realizar el cobro el segundo; en la inteligencia de que el Tesoro exigirá, sin excepción, el cumplimiento de lo que respecto á justificantes y para el cargo en cuentas se determina en el capítulo 5.º

Art. 16. La designación del banquero comisionado que haya de verificar cada pago se sujetará por regla general á las indicaciones que se hacen en el *Apéndice* núm. 1 de esta instrucción, siempre que el servicio se desempeñe á conveniencia y satisfacción de la Dirección general del Tesoro, pudiendo la misma, en la seguridad de obtener ventajas tangibles por razón de los cambios para el reembolso u otro motivo que favorezca los intereses del Estado, establecer las variaciones que para lo porvenir aconseje la experiencia, dando cuando esto ocurra noticia razonada al Ministerio de Hacienda, á la Intervención general, á las Ordenaciones de pagos de los demás departamentos y á la Contaduría central.

Art. 17. No es potestativo de los Ministerios ni de las Ordenaciones secundarias de pagos determinar que las obligaciones que deban satisfacerse en el extranjero se atiendan precisamente por los banqueros comisionados del Gobierno. El conducto por el cual hayan de verificarse los pagos será señalado por la Dirección general del Tesoro, procurando ésta, cuando tenga fondos hechos en las secciones de Hacienda establecidas en París y Londres sin que al empleo de todo ó parte de las existencias tuviera señalado ó hubiese de señalar aplicación determinada, utilizar directamente aquellos recursos sobrantes en la apertura de créditos u otras atenciones, presidiendo de intermediarios y evitando gravámenes que resultarían injustificados.

Por consiguiente, los Ministerios al reconocer cada obligación, y las Ordenaciones al formular sus pedidos, se limitarán, en cuanto al particular, á la indicación del punto donde sea necesario abrir el crédito, á menos que por virtud de Tratados internacionales ó cláusula terminante de contratos se imponga el Estado el compromiso de efectuar el pago por conducto de dichos banqueros; mas para adquirir en los contratos esta obligación, deberá contarse previamente con el asentimiento de la Dirección del Tesoro, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1833 y 43 del mismo mes del año 1879.

Cambios fijos vigentes:

Art. 18. En el *Apéndice* núm. 2 de la presente instrucción formado con entera sujeción á lo resuelto por el art. 8.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y Real orden fecha 27 del propio mes y año, se determinan los cambios fijos vigentes para el pago de todo servicio del Estado, no convenido, que deba satisfacerse en el extranjero; y á la regulación marcada habrán de ceñirse exactamente las oficinas y los banqueros que dispongan ó verifiquen dicha clase de pagos.

Art. 19. En los servicios en que, por pactos internacionales ó contratos de carácter especial, se consigne valoración distinta de la fijada por aquellas disposiciones, regirán los cambios que se hayan señalado y señalen en dichos convenios, procediendo para lo sucesivo en este asunto los respectivos Ministerios de acuerdo con el de Hacienda.

Abono de quebrantos á los perceptores con motivo de los cambios fijos en moneda corriente.

Art. 20. Cuando la Dirección general del Tesoro, por conducto oficial ó dato autorizado, tenga noticia de que en algún país extranjero se ha alterado la talla, peso, ley ó unidad de la moneda, elevará la oportuna consulta al Ministerio de Hacienda á fin de que, siempre sobre la base de la par intrínseca, se marque el nuevo cambio que resulte con la peseta, sin perjuicio de comunicar desde luego el Tesoro las debidas instrucciones al banquero respectivo, para que los perceptores del Estado con residencia en el país que se hallase en aquel caso no sufran perjuicio alguno, ni obtengan ventajas indebidas por efecto de la reforma, sin perjuicio y á reserva de la resolución superior.

Art. 21. Todos los pagos han de consistir en moneda corriente, entendiéndose como tal la del respectivo país, metálica y fiduciaria de curso legal en el mismo. Si el valor fiduciario tuviera curso forzoso ó depreciación en las transacciones en general, se evitará todo lo posible su entrega á los perceptores; pero si la escasez de numerario exigiera esta forma de pago y se acreditasen los hechos, la Dirección general del Tesoro, en armonía con la doctrina consignada respecto al particular en la Real orden fecha 16 de Enero próximo pasado (*Apéndice* núm. 3.), resolverá las reclamaciones.

CAPÍTULO V

De los banqueros comisionados.

Art. 22. El nombramiento de banqueros comisionados corresponde al Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general del Tesoro, debiendo ésta adquirir y consignar en su informe las noticias de origen digno que hubiese adquirido respecto del crédito de la persona ó razón social que proponga para el desempeño de dicho cargo, así como sobre la clase de operaciones á que se dedique la casa y servicio de Corresponsales con que cuente fuera del punto del domicilio social.

Los nombramientos se harán sin expresarse plazo para la duración del cargo, marcándose sólo la fecha desde que ha de dar principio su desempeño, cesando en el mismo cuando á juicio del Ministerio, y también en virtud de propuesta del Tesoro, se estime conveniente, sin necesidad de determinar los motivos, ni dar derecho al banquero relevado para exigir que se consignen; no pudiendo tampoco reclamar por el solo hecho de su cesación el abono de daños, perjuicios ni indemnización de ninguna clase.

Las demás condiciones, tanto respecto al percibo de comisiones, agencias, interés y gastos, como los inherentes al desempeño del servicio, que de un modo taxativo no se marquen en la presente instrucción, serán directamente convenidas entre dichos banqueros y la Dirección general del Tesoro.

Art. 23. La correspondencia, notas, relaciones de pagos, cuentas y justificantes se redactarán en idioma español.

Art. 24. Por cada uno de los tres conceptos generales á que se refiere el cap. 2.º de *Créditos abiertos por el Tesoro*, Ministerio de Estado y *Gastos extraordinarios*, formarán todos los meses los banqueros comisionados, y remitirán en los primeros días del siguiente, bajo pliegos certificados, á la Dirección del Tesoro relaciones duplicadas de los pagos que por sí ó por conducto de sus corresponsales hubiesen verificado, y cuyos datos se hallasen en su poder al formar las expresadas relaciones, acompañando á las mismas un ejemplar de los recibos de todos los pagos sin excepción alguna.

Art. 25. Las relaciones citadas contendrán la equivalencia en moneda extranjera de cada partida representada en pesetas, con el fin de comprobar las respectivas valoraciones parciales y los asientos en particular con sus correspondientes recibos, limitándose los expresados banqueros á figurar en aquellas relaciones las partidas cuyos justificantes acompañen, expedidos por los perceptores, aun tratándose de las que rectifiquen pagos hechos en más ó menos cantidad en meses anteriores por errores de valoración u otras causas, pues todo asiento de cargo y data produce comprobante. Estos recibos, incluso los relativos á *Gastos extraordinarios*, por cuenta de todos los Ministerios, especificarán con claridad, además del concepto y pormenor del crédito, el departamento ó Caja á cuya cuenta sean cargo, y siempre la equivalencia en moneda española de la extranjera en que se verifique el pago, ya que, según el artículo 14, las órdenes de ejecución han de fijar estos datos.

Art. 26. Entre las variaciones que introducen los dos anteriores artículos respecto de la forma en que hoy se practica el servicio, ha de observarse que una consiste en el envío de los recibos de todos los pagos á la Dirección general del Tesoro, comprendiéndose por consiguiente en esta medida los relativos á las obligaciones propias del Ministerio de Estado, á cuya sola Ordenación remiten hasta ahora los banqueros ejemplares de los recibos pertenecientes al mismo; pero si bien el nuevo procedimiento dará mayor amplitud al servicio, no impide que á la referida Ordenación continúen enviando los banqueros otros ejemplares de los mismos recibos, reclamando para ello de los perceptores el número de justificantes que á un solo efecto sean necesarios. También remitirán á la misma Ordenación nota sin comprobantes de los pagos por *Gastos extraordinarios* de los demás Ministerios, puesto que su abono se dispondrá por aquella.

Art. 27. Las relaciones de pagos de que se trata se formarán con arreglo á los modelos que van unidos á la presente instrucción (*Apéndices* números 4, 5 y 6), y para que puedan redactarse sin omitir ningún detalle de los que se indican y resulte completa uniformidad y conjunto armónico, los recibos que faciliten los perceptores deberán indefectiblemente contener todos los datos.

Art. 28. Los perceptores del Estado que residan en distinto punto del domicilio del banquero comisionado, y por consiguiente realicen cobros por conducto de los Agentes corresponsales de la casa, autorizarán al dorso de uno de los ejemplares de los recibos que faciliten, por cada cantidad que perciban cualquiera que sea la obligación, una nota expresiva del cambio del día para la negociación de giros sobre la plaza residencia de dicho banquero, marcando los vencimientos de las operaciones de esta clase. El recibo que contenga el dato expresado, será precisamente el que se envíe á la Dirección del Tesoro, según el art. 24.

Art. 29. Al remitir los banqueros al Tesoro las relaciones y justificantes de pagos, expresarán por cada uno de los tres citados conceptos generales la cantidad debida en la cuenta de dicho Centro en la clase de moneda del país en que reside el respectivo banquero comisionado, con arreglo al verdadero coste de los fondos situados por el mismo en los distintos puntos donde se halle encargado del servicio, y obteniendo así en aquella sola moneda las equivalencias de las demás, incluyendo los gastos ocurridos y materialmente abonados por la situación de fondos, y dejando las Agencias reconocidas á los Corresponsales para cargarlas en la cuenta semestral á que se refiere el art. 35 ó haciéndolo desde luego, á fin de evitar una demostración general, pero sin cargo de intereses al Tesoro por estas Agencias que no es práctica mercantil satisfacer hasta la época de rendición de cuentas, ni menos acreditar réditos por tal concepto dentro del período de las mismas.

Art. 30. Los banqueros comisionados responden de la legitimidad de los recibos que satisfagan por sí y por sus Agentes corresponsales, y cuando verifiquen pagos en virtud de libramientos de las Comisiones de Marina de España en el extranjero, giros u órdenes de los acreedores directos, son igualmente responsables de la legitimidad de estos documentos y de las firmas de las personas, entidades, Corporaciones, etc., etc., á cuyo favor se expidan, y estampen el recibo de las cantidades que representen.

Art. 31. Los perceptores del Estado de cualquier clase y categoría están obligados á prestar todo su concurso á los banqueros comisionados del Gobierno español en sus relaciones con los mismos, como mandatarios que son los segundos del Tesoro, que tiene facultades para exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pagos y demás asuntos de Caja. Los banqueros por su parte se limitarán á la estricta observancia de las reglas de la presente instrucción que les incumben, haciendo con carácter confidencial á los funcionarios españoles y demás perceptores las observaciones sobre los requisitos que para dejar á cubierto su responsabilidad están en el caso de exigir, negándose en último extremo si no fueran debidamente atendidos, á verificar aquellos pagos que se pretendan sin las formalidades de rigor, y dando cuenta desde luego á la oficina ó centro en virtud de cuyo encargo hubiesen de practicar el servicio que dé motivo al incidente, del que recibirán instrucciones concretas en cada caso.

Art. 32. Se reembolsarán los banqueros de sus pagos en virtud de remesas que les haga el Tesoro, ó por medio de giros que expidan éstos en pesetas á cargo del mismo á un plazo que no baje de ocho días vista, pero siempre por obligaciones satisfechas y no reintegradas, y cuyos comprobantes hubiesen ya remitido á la Dirección general del ramo. La forma de reembolso será previamente determinada, en cada caso, por el expresado Centro directivo dentro de las prácticas recomendadas en el art. 46.

Art. 33. Si la importancia de las obligaciones pagadas por los banqueros comisionados no permitiera á éstos esperar para obtener el reintegro de todo ó parte al envío de las relaciones mensuales á que se refiere el art. 24, podrán, cuando lo estimen conveniente, relacionar y remitir á la Dirección del Tesoro aquellos recibos cuyo importe deseen hacer efectivo, reclamando desde luego su reembolso.

Art. 34. En la situación de fondos que, fuera del punto de residencia de los banqueros, exigiera el pago de las obligaciones, se procurará obtener la mayor ventaja posible para el Te-

soro español, ora utilizando las existencias que tengan aquellos en poder de sus Agentes corresponsales, ora girando á la orden de éstos, ya autorizándoles para hacerlo á cargo de los banqueros, según el estado de los cambios, y debitando, en todos los casos, en la cuenta de dicho Tesoro el coste exacto que resulte, sin que en estas combinaciones se comprendan, confundiéndolos, los tipos de cambio que rigen para los perceptores, y que no son aplicables ni pueden admitirse en los reembolsos.

Art. 35. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año cerrarán los banqueros las cuentas corrientes con interés que llevan á la Dirección general del Tesoro por todos los servicios de pagos é ingresos del Estado que verifican, remitiendo á dicho Centro antes del 15 de Julio ó 15 de Enero extracto por duplicado, debitando en la fecha del cierre el importe de las comisiones devengadas, agencias, coste de telegramas, gastos de correo y demás causados, con arreglo á las condiciones convenidas, en el período de la cuenta. Esta pedirá formarla cada banquero por el método indirecto, el directo ó el llamado hamburgués, según la costumbre de la casa; pero el cómputo del año se hará por 365 días, según se determina en el art. 60 del vigente Código de Comercio español.

Art. 36. Aunque en el estilo compendioso que usa el comercio en los extractos de cuentas corrientes, los banqueros comisionados redactarán estos documentos con toda claridad para apreciar la clase de pagos é ingresos y fechas en que se efectuaron unos y otros, pudiendo usar del procedimiento llamado *vencimiento común* y constituir un solo asiento el importe de relaciones debidas á una suma, aunque esté formada por cantidades satisfechas ó cobradas en distintas épocas, si bien se recomienda que este sistema sólo se adopte en los casos puramente indispensables y cuando lo aconseje la buena contabilidad.

Art. 37. Cuando los banqueros giren á cargo del Tesoro, debidamente autorizados por éste, expresarán en los avisos el pormenor de los giros y acompañarán una nota detallada de los términos en que la operación se verifique. Si en la plaza donde reside el librador no se cotizara papel al plazo en que se hubiera efectuado la negociación, la compensación deberá influir en el cambio ó liquidarse en favor de quien resulten los intereses correspondientes á los días de la diferencia de los vencimientos.

Art. 38. Las remesas que en letras u otros valores de comercio haga la Dirección del Tesoro á los banqueros comisionados se realizarán en los puntos donde expresen los giros. Para ser negociados en otro distinto punto ó descontarse, deberá preceder autorización del Tesoro, que la solicitarán aquellos siempre que convenientemente se hubiera de obtener algún beneficio. En todos los casos, el producto se acreditará en cuenta por lo mejor, evitando gastos innecesarios, y no otorgando la prórroga de días en los vencimientos, que conceden algunos Códigos extranjeros, cuando el librado sea funcionario español.

Art. 39. Dado el carácter especial de este servicio, y no obstante que la misión de los banqueros comisionados esté reducida al exacto cumplimiento de los encargos que reciben de las dos únicas oficinas autorizadas según el art. 4.º, y su responsabilidad no alcance á más, el abono y cargo de las cantidades que les haga el Tesoro se considerarán como asientos interinos hasta que, detenidamente comprobadas todas las operaciones por la Contaduría Central, manifieste ésta, dentro del plazo que marca el art. 80, su conformidad respecto del saldo que figure en cada cuenta semestral y se comuniquen el resultado á dichos banqueros por la Dirección general del Tesoro.

CAPÍTULO VI

De la Dirección general del Tesoro.

Art. 40. La Dirección general del Tesoro tendrá al corriente los libros y cuadernos auxiliares necesarios para comprobar y seguir al día el movimiento de las operaciones de los banqueros y conservar todos los antecedentes del servicio; debiendo para ello:

Primero. Llevar cuenta corriente con los banqueros comisionados.

Segundo. Llevar una cuenta por cada crédito que hayan de satisfacer los mismos.

Tercero. Anotar en libros especiales los pagos que se dispongan por *Gastos extraordinarios* imputables á los diferentes Ministerios, excepto al de Estado, con el pormenor suficiente para conocer la fecha en que se acordó el abono, importe, interesado, épocas á que pertenecen dichos gastos, Ministerio á que corresponden, fecha en que los banqueros los cargan en cuenta y la de remisión de los recibos para su formalización á la Contaduría Central.

Cuarto. Llevar registros de letras giradas y aceptadas.

Quinto. Idem id. de los giros que por derechos obvenacionales expide la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado á la orden de la expresada Dirección general del Tesoro y cargo de los Consulados de España, detallándose en dicho registro, á medida que sean conocidos los datos, el producto abonado en cuenta por los banqueros á quienes se remiten al cobro estas letras, y gastos, quebrantos ó beneficios de cada negociación.

Sexto. Idem libros ó cuadernos, consignando el percibo y abono de los saldos resultantes en pro ó en contra de España en las cuentas del canje de correspondencia postal y telegráfica con otras naciones.

Séptimo. Idem id. en que se anoten los reintegros hechos al Tesoro por conducto de los banqueros comisionados.

Octavo. Copiadores en que se conserve el texto íntegro de la correspondencia recibida de los banqueros citados y de las minutas de contestación.

Y novena. Conservar, convenientemente clasificados, uno de los ejemplares que por duplicado han de remitir aquéllos al Tesoro de las relaciones de pagos, liquidaciones y extractos de cuentas corrientes.

Art. 41. La Dirección sostendrá con los banqueros comisionados constante y puntual correspondencia, ajustándose á las prácticas y estilo comerciales, y sus órdenes, réplicas é instrucciones serán escritas en un modo sencillo y claro, que no den lugar en su inteligencia é inmediata ejecución, por los extranjeros que han de interpretarlas, á ningún género de duda.

Art. 42. Con el carácter interino que determina el art. 39, seguirá el Tesoro el movimiento de la cuenta corriente con los banqueros, y sin emplear más tiempo que el puramente indispensable en las comprobaciones necesarias, les participará haber hecho los cargos y abonos correspondientes, ó reparará aquéllos que no resulten justificados.

Art. 43. Tan pronto como reciba la Dirección avisos de giros expedidos á su cargo y con su autorización, verá si el importe de aquéllos está dentro del saldo acreedor del respectivo banquero; y resultando así aceptará las letras, siempre que el pormenor de las mismas concuerde en un todo con las indicaciones del aviso, y esté unido á cada giro el reintegro por timbre español con arreglo á su cuantía. La fórmula de aceptación será: *Acepto á pagar por la Tesorería Central*; á cuya oficina y á la Contaduría Central dará inmediato aviso, previniendo á la vez lo necesario para que el pago se verifique á

vencimiento de los valores. En estas órdenes se consignarán todas las condiciones de la negociación.

Art. 44. Cuando la Dirección del Tesoro adquiriera giros para reembolsar a los banqueros, ó por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado ó otra oficina se le remitan letras cuya realización se encomiende á dichos banqueros, endosará la expresada Dirección los giros al Tesorero Central, disponiendo el ingreso de los mismos y el pago de los adquiridos, y á la vez su devolución con endoso á la orden de los banqueros respectivos, á quienes los remitirá para el cobro.

Art. 45. Si el Tesoro adquiriera fondos por medio de órdenes de entrega á cobrar después, ó sea á la presentación de los recibos de los banqueros, las órdenes de pago serán comunicadas el mismo día de la llegada de dichos recibos, que han de justificar los libramientos, expresándose siempre por la Dirección el cambio convenido.

Art. 46. Para el reembolso á los banqueros comisionados, procurará el Tesoro adoptar el procedimiento más ventajoso con arreglo al estado de los cambios entre ambas plazas, según aconsejen que aquéllos giren ó que la Dirección efectúe remesas; pero debiendo sus determinaciones sobre este punto basarse principalmente en la solidez y seguridad de la operación, en la comodidad administrativa y en la situación metálica de las Cajas, el Tesoro es el solo llamado á apreciar y seguir el sistema que considere más conveniente para los intereses del Estado, y dentro del que adopte á fijar los términos de llevar á cabo las negociaciones.

Art. 47. La expresada Dirección del Tesoro examinará las relaciones de pagos y los recibos que por los conceptos de *Créditos abiertos por el Tesoro y Gastos extraordinarios* le remitan los banqueros comisionados, reclamando desde luego aquellos justificantes que no se acompañen, ó devolviéndolos, para su rectificación, los que contengan errores ó carezcan de la necesaria expresión, cuyo abono en cuenta suspenderá hasta que se llenen todos los requisitos marcados en el lugar correspondiente de esta instrucción.

Por lo que respecta á las obligaciones propias del Ministerio de Estado, la Dirección se asegurará de la exactitud de las relaciones y recibos de estos pagos, pidiendo inmediatamente su conformidad á la Ordenación de dicho departamento, á que cumplirá el servicio, prestandola ó señalando las diferencias que observe, en un plazo que no excederá de 15 días, contados desde la fecha del recibo de la comunicación del Tesoro.

Art. 48. Obtenidas las seguridades posibles, y dentro del mes siguiente al que lleguen á la Dirección del Tesoro las relaciones y recibos de los tres conceptos generales, la misma remitirá un ejemplar de las primeras y todos los segundos, convenientemente clasificados, á la Contaduría Central, para los efectos de examen y formalización señalados en el capítulo 7.º

Art. 49. Los extractos de cuentas corrientes que, según el artículo 35, rindan los banqueros en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, serán objeto de un detenido examen por parte de la Dirección del Tesoro, devolviéndolos para su rectificación si resultasen diferencias ó exigieran reparos. En caso de conformidad, acreditará ó debitará á los banqueros, como primera partida en cuenta nueva, el saldo que en pro ó en contra de aquéllos aparezca, cuidando de consignar al participarlo á los mismos que el abono ó cargo se entienda «sin perjuicio del examen que de la cuenta ha de practicar la Contaduría Central de la Hacienda pública,» á quien, con todas las cartas originales, minutos de contestación y demás documentos correspondientes al período de la cuenta de que se trate, le será remitido por el Tesoro un ejemplar de los citados extractos en el término de un mes, contado desde la fecha de su recibo, para el examen y formalización. Dichas cartas y minutos irán bajo relación por duplicado, devolviéndole la Contaduría un ejemplar de éstas con el Recibí después de hecha la debida confrontación.

Tan pronto como la Contaduría Central, en el plazo que marca el art. 50, exprese su conformidad respecto de los saldos, lo hará saber la Dirección á los respectivos banqueros comisionados.

CAPÍTULO VII
De la Contaduría Central.

Art. 50. Además de lo ya manifestado respecto de la Contaduría Central, corresponde especialmente á la misma:

1.º Examinar si las cantidades asignadas en moneda extranjera y nacional respectivamente á los pagos parciales son equivalentes entre sí con arreglo á los cambios que se determinan en la presente instrucción.

2.º Confrontar si el importe de las mismas partidas cargadas al Tesoro se corresponde con el respectivo justificante librado por el perceptor.

3.º Comprobar si las cantidades debitadas en la moneda que se reembolsan los banqueros comisionados sus pagos son la verdadera expresión aritmética deducida de los tipos de valoración, según cambios corrientes en la fecha de dichos pagos domiciliados en distintos puntos.

4.º Comprobar también la exactitud de todas las demás operaciones numéricas que determinen asientos en cargo de los Ministerios, de cuya cuenta se produjo el gasto.

5.º Participar á la Dirección general del Tesoro todos los defectos que note en el examen de las relaciones de pagos para que aquel Centro acuerde las rectificaciones que á su juicio procedan.

6.º Poner asimismo en conocimiento de la propia Dirección el resultado del examen de las cuentas corrientes en un plazo que no exceda de tres meses desde la fecha en que las reciba la Contaduría, determinando los saldos que deban reconocerse. Los reparos que en su caso ofrezca el referido examen se formularán de una vez por toda la cuenta, marcándose siempre la cuantía del saldo que, hechas las rectificaciones, resulte. La expresada Contaduría Central acompañará siempre copia del informe que la Teneduría de Libros emita con motivo del examen de las relaciones y cuentas corrientes, con objeto de que la Dirección aprecie en todos sus detalles los cuadros de formalizaciones combinados por dicha Teneduría, censuras que formule en el examen de las cuentas, reparos que oponga á valoraciones monetarias mal ajustadas, observaciones que haga por deficiencia de justificación, y acerca de cualesquiera otras rectificaciones aritméticas; de cargos y abonos inexactos, y de reformas aconsejadas por la experiencia, ya aparezca conforme ó disconforme la Contaduría Central.

7.º Formalizar un ingreso en baja en concepto de *Operaciones del Tesoro, Primera parte de la cuenta*, del total á que asciendan las relaciones examinadas, sin defecto, cuyo talón de cargo producirá asiento de abono al banquero comisionado de que se trate, y salida de la misma suma con los mandamientos necesarios, por lo referente á cargos en cuenta de anticipaciones. «Primera parte, también de la del Tesoro,» á los departamentos ministeriales en la cantidad que sea imputable á sus servicios, cuyas operaciones deberán practicarse por la Contaduría Central dentro del mes siguiente al en que lleguen á su poder aquellas relaciones; y por lo relativo al coste de agencias causadas en su ejecución, librándose en firme con-

tra el capítulo y artículo correspondientes *Diferencias en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.*

8.º Llevar cuenta corriente á los banqueros comisionados, abonándoles el importe de todos los pagos autorizados que hagan á nombre del Gobierno español, con arreglo al verdadero coste desembolsado por ellos para situar fondos en los puntos donde estén domiciliadas las obligaciones; el convenio de por agencias, comisiones, gastos de correspondencia ó interés recíproco por movimiento de capitales, y los quebrantos sufridos en la realización de letras que se les envíen al cobro, y cargándoles las que giran en contra del Tesoro; las endosadas por éste á su favor y cualesquiera otros efectos, valores ó créditos que perciban en nombre del mismo.

9.º Llevar también cuenta corriente, y mediante asientos individuales de justificantes, á los respectivos Ministerios por los servicios imputables á los mismos, satisfechos en el extranjero por conducto de los banqueros comisionados, valorando la cantidad cargada al Tesoro en moneda extranjera, con sujeción á los tipos fijados en la tarifa vigente; formando con su importe el *Debe* de anticipaciones, y el *Haber* con los mandamientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos consumiendo crédito legislativo en reembolso de aquellos débitos para saldar las partidas cuyos comprobantes se acompañen á dichos mandamientos.

10.º Formalizar, por consecuencia de la regla anterior, un ingreso equivalente á los mandamientos librados por las Ordenaciones en concepto de reembolso de la parte correspondiente á los descubiertos de la anticipación á que se refieren los justificantes oportunos.

11.º Revisar trimestralmente las cuentas de anticipaciones y reembolsos, formando cuadros en que conste el saldo del anterior trimestre y el aumento ó reducción que haya tenido el descubierto de cada Ministerio. Dichos datos se remitirán cada tres meses por la Contaduría Central á la Dirección del Tesoro.

12.º Excitar á las Ordenaciones de Pagos á que expidan los mandamientos con imputación á presupuesto de que trata la regla 2.ª del art. 52, cuando transcurridos los dos meses marcados para expedirlos desde la fecha del aviso de la anticipación no lo hubiesen verificado, y ponerlo en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, si tampoco fuera atendido dicho requerido.

13.º Elevar á conocimiento de la Dirección general del Tesoro la queja necesaria cuando las Ordenaciones no atiendan las excitaciones de la Contaduría Central sobre dicho servicio.

14.º Formalizar en firme desde luego todas las partidas de las cuentas que sean imputables al presupuesto del Ministerio de Hacienda, reclamando al efecto las consignaciones necesarias; ó exponer sin pérdida de tiempo á la expresada Dirección las dificultades que por falta de crédito ó otras causas se presenten.

15.º En todos los casos, si la Contaduría Central reparase defectos á tiempo de verificar el examen y confronta de las notas de pagos y justificantes, dará conocimiento de ellos á la Dirección general del Tesoro y á la Ordenación de Pagos del Ministerio correspondiente, suspendiendo la formalización hasta que sean subsanados ó reciba órdenes superiores en contrario.

Art. 51. La formalización en cuentas de todas las operaciones á que dé lugar el servicio encomendado á los banqueros comisionados se verificará á los cambios oficiales marcados en el *Apéndice* núm. 2, aplicando las diferencias que resulten en beneficios ó quebrantos del Tesoro, según proceda.

CAPÍTULO VIII

De las Ordenaciones de Pagos.

Art. 52. Las Ordenaciones secundarias de Pagos, sin perjuicio de cumplir todo lo que, concerniente á las mismas, se ha ido determinando de un modo incidental en la presente instrucción para establecer enlace y puntualizar á su tiempo con la posible claridad la intervención y cometido en este servicio de las diferentes oficinas, cuidarán:

1.º De anotar en cada recibo que examinen y valoren, con arreglo á la tarifa vigente, los errores de equivalencia de pesetas á moneda extranjera, cuyas diferencias les comunicarán dichas Ordenaciones á la Contaduría Central, á fin de que ésta haga las bajas ó aumentos necesarios en las cuentas de los banqueros comisionados.

2.º De librar en firme, ó sea con aplicación á presupuesto, la cantidad que representen dichos recibos, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que los expresados recibos lleguen á su poder, que será la prueba de que la Contaduría Central practicó la anticipación al Ministerio.

3.º De cuidar que la justificación de los libramientos á que se refiere la regla anterior se obtenga en el plazo de tres meses que previene el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, siendo de la incumbencia de las Ordenaciones inquirir el Centro donde radiquen los libramientos y remitir al mismo dichos justificantes. Cuando se trate de haberes, se acompañarán los recibos de los perceptores á los respectivos libramientos.

4.º De perseguir el reintegro de pagos pendientes de formalización que resulten verificados en el extranjero por conducto de los banqueros comisionados con carácter de la obligación privada, de la Autoridad que dispuso el gasto, si antes no lo hicieran los interesados, cualquiera que sea la fecha en que aquéllos se hubiesen efectuado. Para obtener este resultado, practicarán desde luego las Ordenaciones de Pagos un detenido examen de todos los recibos que obren en las mismas reclamando de quien corresponda los datos de que carezcan, y acudiendo á la Superioridad si las primeras gestiones no dieran inmediato y satisfactorio resultado.

5.º Promover los oportunos expedientes para obtener crédito legislativo y formalizar los gastos legítimamente causados que pertenezcan á ejercicios cerrados y no haya medio de datarlos en concepto de *Resultos*; participando cada seis meses á la Dirección del Tesoro el estado de este servicio, sin perjuicio de facilitar á la misma las noticias que, cuando lo estime necesario, reclame sobre el asunto, y de practicar por sí, con la cooperación de los demás centros dependientes de este Ministerio, lo que, en cuanto á los gastos imputables al de Hacienda que se hallen en aquel caso, conduzca al expresado fin de formalización.

Art. 53. La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado pasará desde luego á la Contaduría Central una relación circunstanciada de todas las obligaciones de carácter permanente que se satisficiera al personal Diplomático y Consular en diferentes países con cargo á las Cajas de Ultramar; expresando á cual de ellas respectivamente corresponden; dando en lo sucesivo noticia de cualquiera modificación ó alteración que ocurra en dichos servicios, á fin de que al remitir los banqueros que hagan los pagos los recibos originales, se puedan comprobar estos con las relaciones correspondientes y cargar directamente su importe á la Caja responsable del reembolso á la Tesorería Central, con lo cual se evitará la duplicación de formalizaciones.

Madrid 26 de Junio de 1886.—CAMACHO.

Apéndice núm. 1.

Los Sres. D. Federico Huth y Compañía, banqueros con residencia en Londres, 12 Tottenhous Yard E. C., tienen á su cargo el servicio en los puntos siguientes:

Alejandro, Amsterdam, Asunción, Atenas, Baltimore, Beirut, Beliza, Bergen, Bogotá, Boston, Bucarest, Buenos Aires, Cabo Haitiano, Cairo, Callao, Canton, Caracas, Cardiff, Cayo Hueso, Colonia, Constantinopla, Copenhague, Charleston, Damasco, Dantziq, Emuy, Filadelfia, Francfort, Glasgow, Guafra (La), Guatemala, Guayaquil, Halifax, Hamburgo, Hong Kong, Jaffa, Jamaica, Jerusalén, Kingston, Leipsick, Lima, Liverpool, Londres, Macao, Mannheim, Méjico, Montevideo, Munchen, Munich, Nassau, Newcastle, Newport, Nueva Orleans, Nueva York, Nuremberg, Odessa, Panamá, Paz (La) de Bolivia, Peking, Pireo (El), Port au Prince, Portland, Port Said, Puerto Plata, Quebec, Rio Janeiro, Saigón, San Petersburgo, San Thomas, Santo Domingo, Savannah, Senaur (El), Shanghai, Sierra Leona, Singapur, Smyrna, Stockholm, Swansea, Terranova, Túnez, Valparaiso, Veracruz, Washington, Yedo (Japón) y Yokohama.

Los Sres. Camondo y Compañía, banqueros, con residencia en París, 31, rue Lafayette, tienen á su cargo el servicio en los puntos siguientes:

Amberes, Argel, Bayona, Berlín, Baden, Barna, Roma, Bruselas, Buckán, Burdeos, Cagliari, Ceite, Civita Vecchia, Cuenca, Dresde, Génova, Ginebra, Havre (El), Haya (El), Hengaya, Liorna, Marsella, Milán, Olorón, Orán, París, Perpiñán, Roma, Saint Nazaire, Seo de Urgel, Tolosa, Trieste y Viena.

Los Sres. Larios Hermanos, banqueros de Gibraltar, tienen á su cargo el servicio en Casablanca, Gibraltar, Larache, Mazagán, Mogador, Rabat, Saffi, Tánger y Tetuán.

Los Sres. Basto y Piombino, banqueros de Lisboa, se comprometen en Caminha, Elvas, Funchal, Lisboa, Oporto, Valencia de Minho y Villarreal de San Antonio.

D. Edmundo Morbilli, banquero de Nápoles, en esta capital y en Palermo.

Apéndice núm. 2.

Cambios fijos que rigen desde 1.º de Julio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.

NACIONES	MONEDAS EXTRANJERAS	Equivalencia en moneda española.
		Plas. Com.
Alemania.....	Reich-mark de 100 pfennig	1668
América inglesa.....	Dollar.....	1625
Austria Hungría.....	Florin de 100 kreutzers...	257
Bélgica.....	Franco de 100 céntimos...	1
Brasil.....	Mil reis.....	288
Cochinchina francesa...	Piastre de comercio.....	346
Colombia.....	Peso de oro.....	8
Colonias inglesas.....	Veinte céntimos de plata de Hong-Kong.....	0'95
Chile.....	Peso de 100 centavos.....	5
Dinamarca.....	Krone de 100 ore.....	1'39
Egipto.....	Piastre de 40 para.....	0'22
Estados Unidos de América.....	Dollar de 100 centavos...	1625
Finlandia (Rusia).....	Markka.....	1
Francia.....	Franco de 100 céntimos...	1
Grecia.....	Drahma de 100 lepta...	1
Haití.....	Gourdo.....	1'96
Indias inglesas.....	Roupia.....	168
Inglaterra.....	Libra esterlina.....	16'25
Italia.....	Lira de 100 céntimos.....	1
Isla Mauricio (Colonia inglesa).....	Veinte céntimos.....	0'41
Japón.....	Yen de 100 sen.....	1625
Méjico.....	Peso de 100 centavos.....	1625
México.....	Franco de 100 céntimos...	5
Noruega.....	Krone de 100 ore.....	1'39
Países Bajos.....	Florin de 100 céntimos...	240
Persia.....	Thoman de 100 schahis...	11'83
Perú.....	Sol de 10 dineros ó 100 céntimos.....	5
Portugal.....	Mil reis.....	1625
República Argentina...	Peso.....	8
Rumanía.....	Ley de 100 banis.....	1
Rusia.....	Rublo de 100 kopeks.....	1
Servia.....	Dinar de 100 para.....	1
Suecia.....	Krona de 100 ore.....	1'39
Túnez.....	Piastre.....	0'62
Turquía.....	Piastre.....	0'25
Uruguay.....	Piastre ó peso.....	5
Venezuela.....	Venezolano.....	8

Apéndice núm. 3.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de las diferentes comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo sobre reclamaciones formuladas por varios Agentes Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero con motivo de las equivalencias monetarias que fijó la Real orden de 27 de Junio de 1885.

Resultando que algunas de las expresadas reclamaciones se fundan en supuestos errores de cálculos cometidos al fijar dichas equivalencias; otras en los perjuicios que, con relación á los cambios fijados por Real orden de 1.º de Enero de 1885 y antiguos procedimientos, causan á los interesados las nuevas valoraciones, reduciendo las cantidades que en monedas extranjeras venían percibiendo, cuya reducción, según manifiestan varios reclamantes, les coloca en una situación difícil para sostener el decoro oficial que á su carácter de Representantes de España corresponde; y por último, se pretende en la mayoría de las reclamaciones que los pagos se efectúen precisamente en oro, y también que consistan en libras esterlinas en determinados países, donde, si bien circula la moneda inglesa y aun resulta hoy privilegiada por razón del cambio comercial con Europa, tienen las suyas propias que figuran en la citada nota de equivalencia:

Resultando que para los efectos de cobrar en moneda inglesa, aceptan los reclamantes el cambio par de 25 pesetas 20 céntimos por cada libra esterlina que fijó el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885:

Apéndice núm. 6.

Relación de los pagos hechos por los Sres. _____, banqueros comisionados del Tesoro español, durante el mes de _____ de _____, por créditos abiertos según órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Número de orden de los recibos.	Fechas de los pagos.	Puntos.	Interesados á cuyo favor se abrieron los créditos.	Objeto de cada crédito.	Fechas de las órdenes del Tesoro abriendo los créditos.	IMPORTE		Cambio oficial.	Moneda del pago.	Importe.	Cambio mercantil.	Equivalencia del recibo en	Equivalencia de los gastos de Agencias en	TOTAL en
						Pesetas.	Cénts.							

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el núm. 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar sin las solemnidades de subasta la fabricación del papel, sello y tirada de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que han de emitirse por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo del año actual.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. José N. Pérez Martínez por el donativo de 100 ejemplares del trozo 1.º de su obra *Anales del Teatro y de la Música* con destino á Bibliotecas populares; y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den muy especiales gracias en su Real nombre á Doña Luisa Quijano por el generoso desprendimiento con que ha hecho el muy importante donativo con destino á Bibliotecas populares de 1.397 volúmenes de la obra escrita por su difunto padre el docto Catedrático D. Carlos Quijano López Malo titulada *Operaciones quirúrgicas*, dividida en tres secciones, *Operaciones elementales, generales y especiales*, y cuyo valor asciende á la respetable suma de 16.932 pesetas 50 céntimos, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de la donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones que S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha dignado conceder en los meses de Abril y Mayo del corriente año.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

Comendador ordinario.

D. Manuel de Bofarull.

Caballeros.

- D. José Pérez Caballero.
- D. Manuel González.
- D. Antonio de la Vega y Sicilia, libre.
- D. Francisco Cardona, id.
- D. Ramón Francisco Balbiani.
- D. Saturnino de la Presa.
- D. José María de Abaroa.
- D. Fabián de Algorta.
- D. Narciso Soler.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

- D. Pablo Sarasate.
- D. Raimundo Ruano.
- D. Juan M. Landa.
- D. Eduardo Rodríguez Bolívar.
- D. Esteban Galofre.
- D. Dámaso Merino.
- Sr. Conde de San Cristóbal.
- D. Francisco López Bayo.
- D. Isaac R. Cadenas.
- D. Juan Rosich.
- D. José González Martínez.
- D. Pelayo Claviac.
- Sr. Barón de Goya Borrás.
- D. Eduardo de la Guardia, libre.
- D. Luis Villademoros, id.
- D. Gregorio Mijares, id.
- D. Juan Constantino Conder, id.

Comendadores de número.

- D. Pascual Acuña.
- D. Diego Muñoz, libre.
- D. José Lleó.

Comendadores ordinarios.

- D. Pedro Quiñones.
- D. Ramón Rabal.
- D. Melchor Vela.
- D. Toribio Martínez, libre.
- D. Manuel Castro.
- D. Pedro Albarada.
- D. José Moreno.
- D. Antonio Fernández Vallino.
- D. Nemesio Pérez.
- D. Eugenio Vandama.
- D. José Liria.
- D. José Miranda.
- D. Miguel Ortiz.
- D. Rafael Juárez.
- D. Juan E. Soriano.

- D. Antonio Onorato y Tienda.
- D. Felipe Rodríguez Correa.
- D. Ceferino Marín.
- D. Francisco Planas.
- D. Fulgencio Espá.
- D. Francisco S. García.
- D. Gabriel Maresca.
- D. Agustín Velasco, libre.

Caballeros.

- D. Antonio Castany y Salvá.
- D. Cristobal Girones.
- D. Santos Rubio, libre.
- D. Luis Pérez.
- D. Casimiro López.
- D. Ignacio Pardo.
- D. Tomás de Acquaroni, libre.

El Subsecretario,
José Gutiérrez Agüera.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA TERCERA

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta de Rentas públicas marítimas de la Aduana de Cienfuegos (isla de Cuba), correspondiente al mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68, rendida por D. Antonio López Quintana, Administrador interino, y D. Mariano de Algarra, Contador de la misma clase.

Resultando que en el examen de esta cuenta se dedujeron dos reparos, que formulados en sus correspondientes pliegos se remitieron para su contestación por medio de la Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Cuba, á D. Antonio López Quintana y á D. Mariano de Algarra:

Resultando que por desconocer la residencia de los obligados, se les citó dos veces por medio de la GACETA DE MADRID y de la Habana para que se presentaran en los respectivos centros á recoger y contestar los referidos reparos, sin que acudieran al llamamiento ni ellos ni persona alguna en su representación:

Resultando que justificadas las dos audiencias establecidas por la ley, la Sala dictó en tiempo oportuno una providencia dando por contestados los reparos y declarando en rebeldía á los cuentadantes, declaración que fué publicada en la forma que dispone el art. 117 del reglamento orgánico de este Tribunal, sin que por esto hayan comparecido:

Resultando que la Sala declaró, al folio 61, vigentes los reparos 1 y 2 que ha ofrecido el examen de esta cuenta:

Resultando que el reparo señalado con el núm. 1, cuyo valor asciende á 8 escudos 700 milésimas, se formuló á consecuencia de haber observado una diferencia de peso entre las 1.500 resmas de papel declarado en la hoja de adeudo núm. 462, y el que resultó del aforo practicado por los Vistas y Jefes de la Aduana, y el señalado con el núm. 2, que asciende á 14 escudos 312 milésimas se produjo á consecuencia de una equivocación material sufrida al hacer la suma total de las cantidades que figuran en la hoja núm. 446:

Resultando que en la instrucción de este expediente se han observado los trámites y formalidades que establece la ley y reglamento vigentes de este Tribunal:

Considerando que si bien la causa de estos reparos procede de errores cometidos por la oficina liquidadora, la responsabilidad alcanza mancomunadamente al Administrador é Interventor, puesto que la importancia de la Aduana no impide al Jefe de la misma aplicar toda la atención necesaria en el desempeño del cargo que le está confiado, debiendo haber advertido el perjuicio al Tesoro en el momento de hacerse cargo del pago del adeudo hecho por la casa consignataria:

Vista la Instrucción de Aduanas de 17 de Febrero de 1847 y el Arancel vigente en la época de esta cuenta de 12 de Marzo de 1867;

De conformidad con el dictamen fiscal, siendo Ponente el Ministro D. José María de Michelena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 23 escudos 42 milésimos que resulta contra D. Antonio López Quintana y D. Mariano de Algarra, Administrador y Contador interinos respectivamente de la Aduana de Cienfuegos, condenándolos mancomunadamente á su reintegro al Tesoro, con más el interés del 6 por 100 conforme á lo que establece el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1880; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que el reintegro se verifique.

Expídase la correspondiente certificación, de conformidad con lo que dispone el art. 72 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1874, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo.

Públicuese en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes; y verificado que sea, vuelva la cuenta á la Sección de donde procede.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 14 de Junio de 1886.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Francisco Botella.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1886.—Julian Martínez. 4447—M

MINISTERIO DE ESTADO

Tribunal de oposiciones

á las plazas de pensionados de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Sección de Música.

El día 1.º de Julio, á las tres de la tarde, tendrá lugar el ejercicio público de estas oposiciones en el salón teatro de la Escuela de Música y Declamación.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para los efectos consiguientes.

Madrid 28 de Junio de 1886.—El Secretario del Tribunal, Ildefonso Jimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, la Notaría vacante en Molina, partido judicial de Mula.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, la Notaría vacante en Villahermosa, partido judicial de Villanueva de los Infantes.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 60'30 POR 100

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. J. A. Portalés.....	1.325.000	60'49
D. Enrique Martínez.....	250.000	60'28
El mismo.....	250.000	60'38
D. Ricardo Puente de Castilla.....	50.000	60'48

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Ricardo Puente de Castilla.....	50.000	60'48	30.090
D. Enrique Martínez....	250.000	60'28	150.700
	300.000		180.790

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Junio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos de intereses del segundo trimestre de 1886 y atrasados en la forma que se determina á continuación, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS

Día 1.º
Renta perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 1 al 200.

Día 2.
Vencimientos atrasados de toda clase de rentas.

Día 3.
Renta amortizable al 4 por 100, carpetas números 1 al 200.

Día 5.
Renta perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 201 al 400.

Día 6.
Renta amortizable al 4 por 100 interior, carpetas números 201 al 400.

Día 7.
Renta perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 401 al 600.

Día 8, hasta la una de la tarde.
Renta amortizable al 4 por 100.
Hipotecarios de la isla de Cuba.
Tres por 100 de Cuba (cuatrimestre).
Obras públicas.
Carreteras.
Obligaciones del Tesoro de Cuba.
Inscripciones de la Deuda (particulares).
Anualidades de Cuba.
Sisas del Ayuntamiento.
Todas las carpetas presentadas hasta el día 28 de Junio.

Día 9.
Vencimientos atrasados de todas clases de Rentas.

Día 10.
Renta perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 601 al 800.

Día 12.
Renta perpetua al 4 por 100, carpetas todas las presentadas hasta el día 28 de Junio.
Madrid 28 de Junio de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de Rentas Estancadas.
Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Azoitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos á la Santa Casa de Beneficencia de la expresada villa una docena de cubiertos de plata con su correspondiente cucharón, que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á cumplir todas las disposiciones vigentes en materia de rifas.
Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.
Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Junta de Aranceles y Valoraciones.
ADVERTENCIA
En las Tablas de Valores correspondientes al año de 1884-85, publicadas en la GACETA DE MADRID del 20 del corriente, aparece la partida 8, columna del año 1885, en la importación, con el valor de 23'50 en lugar de 23'50 que debe ser; y en la partida 147, en la misma columna del año 1885, en la importación dice 42, y debe decir 40.

Junta de Clases pasivas.
Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, núm. 2, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Julio.
Montepío civil, letras de la R á la Z.
Tropa.

Día 2.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 3.
Montepío militar, letras de la A á la E.
Jubilados.

Día 4.
Cruces pensionadas, de ocho á doce de la mañana.

Día 5.
Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 6.
Montepío militar, letras de la F á la L.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Día 7.
Montepío militar, letras de la M á la Q.
Idem civil, letras de la H á la L.
Coroneles.
Remuneratorias.

Día 8.
Montepío militar, letras de la R á la Z.
Idem civil, letras de la M á la Q.

Días 9 y 10.
Mesadas de supervivencia.
Individuos que residen en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.
Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.
4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.
5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.
6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.
Madrid 28 de Junio de 1886.—El Presidente, Manuel Ródenas.

Banco de España.
Desde el jueves 1.º de Julio próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al segundo trimestre del año actual de los títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.
Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco para recoger los libramientos por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.
Jueves 1.º de Julio.—Garantías de operaciones, depósitos intrasmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.
Sábado 3 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 170.223 á 179.000.
Martes 6 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 179.001 á 197.800.
Jueves 8 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 197.801 á 212.100.
Sábado 10 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 212.101 á 222.200.
Lunes 12 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 222.201 á 230.530.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
Viernes 2 de Julio.—Garantías de operaciones, depósitos intrasmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.
Lunes 5 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 180.594 á 189.700.
Miércoles 7 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 189.701 á 198.300.
Viernes 9 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 198.301 á 207.300.
Martes 13 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 207.301 á 214.800.
Miércoles 14 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 214.801 á 220.600.
Jueves 15 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 220.601 á 226.100.
Viernes 16 id.—Depósitos trasmisibles, resguardos números 226.101 á 230.085.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados necesitan ser retirados por los depositantes á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.
Madrid 28 de Junio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

El Consejo de gobierno ha acordado que se abra concurso para la provisión del cargo vacante de Vicesecretario Letrado del Banco, conforme al art. 167 del reglamento. Este cargo será incompatible con cualquiera otro del Estado, la provincia ó el Municipio, con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial ó Concejal, y también con el ejercicio de la Abogacía ó de cualquiera otra profesión. El sueldo anual será el de 7.500 pesetas, con todos los derechos y obligaciones de los demás empleados del Banco.
Para optar á este cargo se exige ser español, mayor de edad, tener el título de Licenciado en Derecho civil y canónico y alguna de las circunstancias siguientes:
Primera. Ser empleado del Banco en las oficinas centrales ó en las sucursales, ó en las de recaudación de las contribuciones, con cuatro años de buenos servicios por lo menos.
Segunda. Haber desempeñado durante dos años un cargo de la Administración pública obtenido por oposición, para el que se exija la cualidad de Letrado.
Tercera. Haber ejercido la Abogacía incorporado á un Colegio, en Madrid ó en capital donde haya Audiencia territorial, durante ocho años, pagando en dos por lo menos cuota de contribución superior á la media correspondiente á la localidad.
Dentro de las tres condiciones expresadas, será preferido el que las reuna en mayor número, con superior categoría, por más tiempo de servicios y con mejores calificaciones.
Servirá de especial recomendación haber obtenido premios en la carrera de Derecho, tener conocimientos mercantiles y de lenguas vivas.
Los aspirantes deberán presentar sus instancias, documentadas con los títulos, nombramientos, certificados y demás medios de prueba de las circunstancias en que se hallen, en la Secretaría general del Banco hasta el día 19 de Julio próximo, á las tres de la tarde.
Madrid 28 de Junio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Escalafón provisional del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales.

Provincias.	NOMBRES	Oposición de que proceden.	Número de calificación.	Sueldo. — Pesetas.
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.				
Madrid.....	D. Andrés Rodríguez Corrales.....	1866	2	3.000
Barcelona...	D. Antonio Terrons y Monner.....	1883	2	4.000
Cádiz.....	D. Fernando del Castillo y Lechaga.....	1866	28	5.000
Coruña.....	D. Nicolás Sabino Rodríguez.....	1866	12	4.500
Granada.....	D. José María González Aparicio.....	1866	32	4.500
Málaga.....	D. Manuel Román Hermida.....	1866	59	4.000
Sevilla.....	D. José Franco Arenas.....	1866	58	4.500
Valencia.....	D. José Llorente y Ferrando.....	1866	25	5.500
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE				
Alicante.....	D. Fernando Sánchez Alarcón.....	1866	64	3.500
Burgos.....	D. León Villén y Negro.....	1866	6	3.000
Córdoba.....	D. Manuel Conde Salazar.....	(Interino.)	*	3.500
Murcia.....	D. Germán Andréu y Parde.....	1883	22	4.500
Oviedo.....	D. Benito Liaz.....	1866	16	4.000
Toledo.....	D. Antonio López Rodríguez.....	1866	14	4.500
Valladolid.....	D. Eulogio Varela y Vietes.....	1883	13	3.000
Zaragoza.....	D. León de la Escosura.....	1866	37	3.000
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE				
Alava.....	D. José Resines y Tronconi.....	(Nombrado por la Diputación.)	*	*
Albacete.....	D. Felipe Bermejo y Certés.....	1866	58	3.000
Almería.....	D. Antonio Belver Ferreira.....	1883	3	3.000
Ávila.....	D. Florencio Hernández de Lorenzo.....	(Por la Diputación, según la ley de 1870.)	*	*
Badajoz.....	D. Sisenando Cisneros y Beltrán.....	1866	42	4.000
Baleares.....	D. Lino Pinillos Pérez.....	1866	46	3.300
Cáceres.....	D. Joaquín Muñoz y Cerón.....	1883	10	3.500
Canarias.....	D. Agustín E. Guimerá.....	1883	4	2.500
Castellón.....	D. Miguel Martínez Valero.....	1883	8	2.500
Ciudad Real.....	D. Alberto Lozano y Enriquez.....	1883	24	3.000
Cuenca.....	D. Felipe Jiménez.....	1866	66	3.500
Gerona.....	D. Felipe Rodas Collet.....	1866	29	3.000
Guadalajara.....	D. Roque Andrés de la Peña.....	1866	34	3.000
Guipúzcoa.....	D. Juan María Eizaguirre.....	(Nombrado por la Diputación.)	*	3.750
Huelva.....	D. José María López Gaviria.....	1866	39	3.000
Huesca.....	D. Francisco Losecrales y Nogueiras.....	1883	30	2.500
Jaén.....	D. Federico Soria y Avila.....	1883	1	3.000
León.....	D. Salustiano Posadilla.....	1866	10	3.000
Lérida.....	D. Ricardo Huguet.....	1883	20	3.000
Logroño.....	D. Felipe Vitoriano Idígoras.....	1866	49	3.000
Lugo.....	D. Manuel Pardo.....	1883	14	3.500
Navarra.....	D. Ramón Yangües.....	(Nombrado por la Diputación.)	*	3.750
Orense.....	D. Joaquín Villa y Yáñez.....	1866	9	3.000
Palencia.....	D. Felipe Moratinos Gil.....	1866	41	2.500
Pontevedra.....	D. Luis de la Riega.....	1866	31	3.000
Salamanca.....	D. Félix Vázquez Cabezas.....	1866	65	2.500
Santander.....	D. Antonio María Coll y Puig.....	1866	48	3.800
Segovia.....	D. Fausto Antonio Rosillo.....	1866	23	3.375
Soria.....	D. Manuel María Romero.....	1883	29	2.500
Tarragona.....	D. Miguel Camarero de los Ríos.....	1866	22	3.750
Teruel.....	D. Gaudencio Gella Arregui.....	1883	6	3.000
Vizcaya.....	D. Antonio de Echevarría.....	(Nombrado por la Diputación.)	*	4.500
Zamora.....	D. Ricardo Lineje Duro.....	1866	31	4.000

EXCEDENTES

Oposiciones de que proceden.	Número obtenido.	NOMBRES
1866	4	D. Camilo Pozzi Gentón.
1866	3	D. José María Núñez de Gela.
1866	4	D. Francisco Flores Suazo.
1866	8	D. Francisco Arañó y Majó.
1866	14	D. Pedro Núñez de la Fuente.
1866	17	D. José de la Vega Peinador.
1866	20	D. Antonio Ocoñ y Rivas.
1866	21	D. Antonio Gil de Albornoz.
1866	24	D. Manuel García Osbón.
1866	30	D. Pablo Comas y Santís.
1866	43	D. Julián Pariente Miguel.
1866	44	D. Trinidad Naranjo.
1866	45	D. Victoriano Fabra y Adelantado.
1866	47	D. Antonio Ruiz Cortázar.
1866	50	D. Saturnino Vilar y Calderón.
1866	52	D. Angel Chamorro.
1866	53	D. Juan Romez López.
1866	55	D. José Ruiz y González.
1866	56	D. Miguel Gil Tomé.
1866	57	D. Claudio F. Sarmiento.
1866	61	D. Aniceto Ibrán y Molá.
1866	62	D. Antonio María Camps.
1866	63	D. Juan de la Cruz Monfredi.
1866	67	D. Pablo Angulo y Verdes.
1866	68	D. José Sánchez Bañón.
1866	69	D. Manuel González Arago.
1866	70	D. José García Camilleri.
1866	71	D. Carlos Félix de Sosa.
1866	72	D. Ricardo Meral de Ledesma.
1866	73	D. Cesáreo Contreras.
1866	74	D. Angel Sánchez y García.
1866	76	D. Isidro González.
1866	77	D. Antonio Ibars.
1866	78	D. Alfonso López.
1866	79	D. Francisco Molins.
1866	80	D. Ricardo Ayuso.
1866	81	D. Silvano Font y Montaner.
1883	3	D. A. olfo Lloret y Hernández.
1883	7	D. Carlos Caro Comola.
1883	9	D. Gabriel Moyá.
1883	12	D. Francisco González Naranjo.
1883	14	D. Joaquín Lafuente.
1883	15	D. Domingo Sánchez del Arco.
1883	16	D. Julián Boigas.
1883	17	D. Alfredo Abendaño.
1883	18	D. Francisco de P. Pola.

Oposiciones de que proceden.	Número obtenido.	NOMBRES
1883	49	D. Anselmo Bernadéu.
1883	21	D. Carlos Sarthou.
1883	23	D. Esteban Carrasco de León.
1883	25	D. Olegario Carrascosa.
1883	26	D. Jesús Avilés y Santa María.
1883	27	D. Celestino Gómez Labrada.
1883	28	D. Lorenzo Gómez Quintero.

Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, Correa.

Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

Provincias.	NOMBRES	Oposición de que proceden.	Calificación.	Sueldo. — Pesetas.
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.				
Madrid.....	D. Camilo Pozzi Gentón.....	(Por la Diputación, según la ley de 1870.)	*	12.500
Barcelona...	D. Teodoro Llavardell.....	Idem.....	*	7.000
Cádiz.....	D. Antonino Peira y Fernández Fontecha.....	1883	Sobresaliente.	7.500
Coruña.....	D. Vicente Cid Osorio.....	1869	Idem.....	5.000
Granada.....	D. Salvador López de Sagredo.....	1883	Idem.....	6.000
Málaga.....	D. Santiago Alonso García.....	(Por la Diputación, según la ley de 1870.)	*	6.500
Sevilla.....	D. Antonio López Asme.....	1869	Notable.....	6.000
Valencia.....	D. José Castells de Basols.....	(Por la Diputación, según la ley de 1870.)	*	6.000
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE				
Alicante.....	D. Carmelo Calvo Rodríguez.....	1869	Notable.....	5.000
Burgos.....	D. Antonio Azpiroz Dupols.....	1869	Idem.....	5.000
Córdoba.....	D. Angel María Castiñeira de la Cámara.....	1883	Sobresaliente.	5.000
Murcia.....	D. José Ledesma y Serra.....	1883	Idem.....	5.000
Oviedo.....	D. Ignacio España y Vilaseca.....	1869	Notable.....	6.000
Toledo.....	D. José Ortega y Barsi.....	1869	Bueno.....	5.000
Valladolid.....	D. Juan Callejo Madrigal.....	1869	Idem.....	5.000
Zaragoza.....	D. Francisco Bellostas y Farlete.....	1869	Idem.....	5.000
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE				
Alava.....	D. Heliodoro Ramírez Olano.....	1883	Bueno.....	4.000
Albacete.....	D. Ricardo Alchillat y López.....	1883	Notable.....	4.000
Almería.....	D. Rafael Calatrava y Guirado.....	1869	Bueno.....	4.000
Ávila.....	D. Valentín Meruínz Casavieja.....	1869	Idem.....	4.000
Badajoz.....	D. Federico Abalátegui Vicén.....	1869	Notable.....	5.000
Baleares.....	D. Silvano Font y Montaner.....	1869	Idem.....	5.400
Cáceres.....	D. Máximo Tuñón y Fernández.....	1869	Bueno.....	5.200
Canarias.....	D. Carlos Pizarroso.....	1869	Idem.....	4.000
Castellón.....	D. Telmo Vega Olmedo.....	1883	Sobresaliente.	4.000
Ciudad Real.....	D. José de la Vega y Peinador.....	1869	Bueno.....	4.000
Cuenca.....	D. Isidro Molina Fernández.....	1869	Idem.....	4.250
Gerona.....	D. Enrique Roca y Nogués.....	1883	Sobresaliente.	4.000
Guadalajara.....	D. Miguel Ruiz Torrent.....	1869	Notable.....	4.375
Guipúzcoa.....	D. Joaquín Urriepieta.....	(Nombrado por la Diputación.)	*	3.750
Huelva.....	D. José Angel de Cepeda.....	1883	Sobresaliente.	4.000
Huesca.....	D. Rafael Acedillo y Cebrián.....	1883	Idem.....	4.000
Jaén.....	D. Francisco Flores Suazo.....	1869	Bueno.....	4.000
León.....	D. Leopoldo García y García.....	1883	Notable.....	4.000
Lérida.....	D. Carlos Nadal Ballester.....	1883	Sobresaliente.	4.000
Logroño.....	D. Joaquín Farias y Merino.....	1869	Notable.....	4.000
Lugo.....	D. Pedro González Maseda.....	(Por la Diputación, según la ley de 1870.)	*	4.000
Navarra.....	D. Julián Felipe y Pérez.....	1883	Bueno.....	4.300
Orense.....	D. Claudio Fernández Vázquez.....	1869	Idem.....	4.000
Palencia.....	D. Domingo Díaz Canaja.....	1869	Notable.....	5.000
Pontevedra.....	D. Luis Felipe de la Peña.....	1869	Bueno.....	4.000
Salamanca.....	D. Rafael Meral de Ledesma.....	1869	Regular.....	5.000
Santander.....	D. Máximo Solano y Vial.....	1869	Bueno.....	5.000
Segovia.....	D. Francisco de Cáceres Tomé.....	1883	Notable.....	4.000
Soria.....	D. Francisco de Paula Abad.....	1869	Regular.....	4.000
Tarragona.....	D. Tomás Larraz y Gómez.....	1869	Notable.....	5.000
Teruel.....	D. José Guirado López.....	1883	Idem.....	4.000
Vizcaya.....	D. Juan Pantaleón de Aramibi.....	(Nombrado por la Diputación.)	*	5.000
Zamora.....	D. Santiago Neches Cepeda.....	1869	Bueno.....	4.000

EXCEDENTES

Oposiciones de que proceden.	Calificación.	NOMBRES
1869	Sobresaliente..	D. Andrés Rodríguez Corrales.
1869	Idem.....	D. José Antonio Gutiérrez de la Vega.
1869	Idem.....	D. Celestino Rico.
1869	Idem.....	D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga.
1869	Idem.....	D. Francisco Casaldueño y Ponte.
1869	Idem.....	D. Rafael Serrano Alcázar.
1869	Idem.....	D. Juan de Morales y Serrano.
1869	Idem.....	D. Joaquín María López Puigerver.
1869	Idem.....	D. Antonio Mollada y Melcón.
1869	Idem.....	D. José de Pazos Ortega.
1869	Idem.....	D. Francisco Armengol y Marroquín.
1869	Idem.....	D. José García Escolar.
1869	Idem.....	D. Cipriano Garijo.
1869	Notable.....	D. León de la Escosura y Fernando.
1869	Idem.....	D. José Serra y Sureda.
1869	Idem.....	D. Filiberto Abelardo D. y Donderis.
1869	Idem.....	D. Manuel Pérez y Santamarina.
1869	Idem.....	D. Primitivo José de Soria y Román.
1869	Idem.....	D. José Hermenegildo Monfredó.
1869	Idem.....	D. Fernando del Castillo y Lechaga.
1869	Idem.....	D. Manuel Ballesteros García.
1869	Idem.....	D. Antonio Flores Zuano.
1869	Idem.....	D. Juan Rivas y Palmas.
1869	Idem.....	D. Antonio Medina y Canals.
1869	Idem.....	D. Juan Escobar y Moreno.
1869	Idem.....	D. Antonio Pinazo y Ayllóca.
1869	Idem.....	D. Manuel González Ordóñez.
1869	Idem.....	D. Sabino Lizárraga.
1869	Bueno.....	D. Antonio Ginés Gil.
1869	Idem.....	D. Manuel González Conde.

Oposiciones de que proceden.	Calificación.	NOMBRES	Oposiciones de que proceden.	Calificación.	NOMBRES
4869	Bueno	D. Francisco Arañó y Mayor.	4869	Regular	D. Faustino Méndez Cabezola.
4869	Idem	D. Alfonso García Clemenán.	4869	Idem	D. Lucas Muñoz y Díez.
4869	Idem	D. Vicente Ibás y Valls.	4869	Idem	D. José de Nuera.
4869	Idem	D. José María Mañas y Gracia.	4869	Idem	D. Pablo Tonill y Moreno.
4869	Bueno	D. José Palazón y Tomás.	4869	Idem	D. Antonio de Perea y Entrals.
4869	Idem	D. Angel Huz García.	4869	Idem	D. Juan Antonio Rodríguez Riaza.
4869	Idem	D. José María Trujillo y Bestoso.	4869	Idem	D. Antonio Morada Fanés.
4869	Idem	D. Eduardo Girones y Puerto.	4869	Idem	D. Lucrécio Cosme Fernández.
4869	Idem	D. Antonio Onofre y Alcocer.	4869	Sobresaliente	D. Gregorio García González.
4869	Idem	D. Cástor Gutiérrez de la Torre.	4869	Notable	D. Antonio Vázquez Velasco.
4869	Idem	D. Salustiano Posadillo.	4869	Idem	D. Prudencio Soler y Aceña.
4869	Idem	D. José de Palacios y Antelo.	4869	Idem	D. Felipe Olmedo y Rodríguez.
4869	Idem	D. Domingo Andrés y Simiserra.	4869	Idem	D. Luis García del Val.
4869	Idem	D. Félix Pizcueta y Gallán.	4869	Idem	D. Manuel Martínez Azcoitia.
4869	Idem	D. Antonio Ocañ y Rivas.	4869	Idem	D. José Cano Benítez.
4869	Idem	D. Cipriano García Elgueta.	4869	Idem	D. Gregorio Burón y García.
4869	Idem	D. José López Linaño.	4869	Bueno	D. Francisco Martínez y García.
4869	Regular	D. Federico Monsalve y Callejo.	4869	Idem	D. Lorenzo Guardiola y Peral.
4869	Idem	D. Nicolás Iglesias y Miñiguez.	4869	Idem	D. Francisco de P. Serrano Mirasol.
4869	Idem	D. Felipe Jiménez Fernández.	4869	Idem	D. Rafael San Martín y Daconti.
4869	Idem	D. Aureliano Medina y Martínez.	4869	Idem	D. Evaristo Luzas y López.
4869	Idem	D. Aureliano Alonso.	4869	Idem	D. Eduardo Herrán y Farinas.
4869	Idem	D. Gumersindo Gutiérrez y Gago.	4869	Idem	D. Pablo Perales y Gutiérrez.
4869	Idem	D. Roque Amblés de la Peña.	4869	Idem	D. Federico Sobajano y López.
4869	Idem	D. Juan Bautista Viar.	4869	Idem	D. Fermín Galo Eguiluz.
4869	Idem	D. José María Grás.	4869	Idem	D. Bartolomé Joaquín Mañosas.
4869	Idem	D. Agustín Loscertales y Noguera.	4869	Idem	D. Joaquín de Velasco y Cabal.
4869	Idem	D. Juan de la Cruz Monfredi.			

Madrid 28 de Junio de 1886.—El Director general, Correa.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cuenta justificativa de los gastos hechos para la desinfección y saneamiento en la provincia de Huelva y presentada por el Doctor B. Vicente de Vera y López á responder de 3000 pesetas recibidas por el mismo del Sr. Habilitado del Ministerio de la Gobernación en 23 de Noviembre de 1885.

SUBSCRICIÓN CENTRAL	
CARGO	Pesetas. Cént.
Recibido del Sr. Alejandro.....	3.000
DATA	
Por material de desinfección, según facturas 1 y 2.....	3.692.79
Cubas para líquidos, según factura núm. 3....	64
Almacenaje á la Compañía de ferrocarriles de Madrid y Zaragoza, Alicante, según factura número 4.....	248
Conducción de isla Cristina á Ayamonte y viceversa al patrón Higinio Rodríguez, según recibo núm. 5.....	25
Telegramas al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, Gobernador, Director de Sanidad, etc.....	64.90
SUMA.....	3.788.57
Importa el cargo.....	3.000
Idem la data.....	3.788.57
Diferencia á favor de D. Vicente Vera.....	788.57

Madrid 10 de Abril de 1886.—Doctor V. de Vera y López.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la cárcel de esa capital, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie á concurso, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la cárcel de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie á concurso para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Junio corriente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En cumplimiento de lo dispuesto por órdenes de esta Dirección general, fechas 19 y 26 del actual, se convocan á concurso las plazas de Capellanes de las cárceles de Ciudad Real y Alcoy (Alicante), dotadas con el sueldo anual de 825 y 500 pesetas respectivamente.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio corriente, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á los expresados destinos presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.
Partida de bautismo legalizada en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Hoja de servicios impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante, en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Titulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes y horas reglamentarias de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepto en hecha de las instancias, serán devueltos á los intere-

sados, previo recibo de los mismos si residiesen en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los Boletines oficiales para su mayor publicidad.

Madrid 28 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones para contratar el suministro de víveres al penal de Burgos publicado en la GACETA DE MADRID, número 173, correspondiente al día 22 del corriente, en la cláusula 2.ª de las particulares del contrato dice: «0.460 gramos de pimienta» léase «0 kilogramos 460 gramos de pimienta.»

Asimismo, y siendo la unidad el kilogramo, todas las cantidades expresadas en el indicado pliego con la palabra de gramos debe leerse kilogramos, por ejemplo: 0 kilogramos 400 gramos de garbanzos; 0 kilogramos 300 gramos de patatas, etcétera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 91

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Islas Shetland.

CESSACIÓN DE LAS SEÑALES DE NIEBLA QUE SE ENSAYAN EN LA ISLA FAIR. (A. a. N., núm. 79/424. Paris, 1886.) Las señales de cohetes que se establecieron como ensayo en la isla Fair el 8 de Mayo de 1885 cesarán en 30 de Junio de 1886.

Carta núm. 242 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

BOYA DE SILBATO EN LA RADA DEL HAVRE. (A. a. N., número 79/225. Paris, 1886.) En la rada del Havre, en la intersección del paralelo de la boya núm. 1 y el meridiano de la número 2, se ha fondeado una boya con silbato, la que pronto se transformará en luminosa.

Cartas números 217, 558 y 783 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Islas Jónicas.

ALUMBRADO DE LA BAHÍA DE LEFCHIMO, CORFÚ (costa E.). (A. a. N., núm. 79/426. Paris, 1886.) Además del buque-faro y de la luz blanca de la embocadura del río Potamo, hay otra cerca de las salinas en la bahía de Lefchimo. Esta luz, de una débil potencia, no se enciende con regularidad.

Carta núm. 4 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Zancibar.

ALUMBRADO DE ZANCIBAR. (A. a. N., núm. 79/427. Paris, 1886.) Según manifiesta el Comandante del buque de guerra alemán Mowe, la luz eléctrica de Zancibar no se enciende las noches de luna llena.

La luz de Mongopani la vió á 12 millas.

NOTA. No se ha recibido ningún aviso respecto al encendido de esta luz.

Carta núm. 607 de la sección IV.

MAR DE LAS ANTILLAS

Jamaica (costa S.).

NOTICIAS SOBRE LA LUZ DE LA PUNTA PLUM, PROXIMIDADES DE PORT ROYAL. (A. a. N., núm. 80/428. Paris, 1886.) La luz de punta Plum (fija, blanca y roja, elevada 20m,7 sobre el mar) se ve en tiempo claro á 14 millas; el nuevo aparato es dióptrico de tercer orden, y el faro tiene 20m,7 de altura.

NOTA. Al N. de la línea de marcación de la luz, ó sea más al N. del N. 61º O., se ve un reflejo.

Carta núm. 228 de la sección IX.

Isla de Santo Domingo.

CARÁCTER DE LA LUZ DEL FUERTE SAN JOSÉ, PUERTO DE SANTO DOMINGO. (A. a. N., núm. 80/429. Paris, 1886.) El aparato de rotación de la luz del fuerte San José, al O. de la entrada del puerto de Santo Domingo, es defectuoso.

La luz aparece actualmente fija, blanca y de débil intensidad (véanse Avisos números 44 y 57 de 1886).

Cartas números 144 y 222 de la sección IX.

Australia (costa E.).

CORTE EN LA BARRA DE ENTRADA DEL RÍO ENDEAVOUR. CAMBIO DE PUESTO DE LAS LUCES DE ENFILACIÓN. (A. a. N., núm. 80/430. Paris, 1886.) En la barra de entrada del río Endeavour se ha practicado un corte, resultando 4 metros de agua en baja mar en este canal, que está valizado con dos valizas triangulares puestas en el banco enfrente de la ciudad (Cooktown). Enfilándolas al S. 51º O., se va al centro del canal.

Las luces rojas de enfilación que servían para entrar de noche en el río se trasladarán á colocarlas en estas valizas.

Carta núm. 524 de la sección VI.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

VALIZAMIENTO DEL BAJO BOUZAS EN LA RÍA DE VIGO. El 31 de Marzo último ha sido recogida la boya, modelo F, que valizaba el bajo Bouzas en la ría de Vigo, dejando en su lugar un bocoy pintado de rojo.

Carta núm. 198 de la sección II.

Madrid 7 de Junio de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Según comunicación del Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba, fecha 4 del corriente, en el sorteo celebrado en la Habana el día 1.º de dicho mes, correspondiente al segundo trimestre del presente año, han resultado amortizadas 4.300 obligaciones del Tesoro de la citada isla, creadas en virtud de la ley de 25 de Junio de 1878, cuya numeración es como sigue:

Nota de las obligaciones del Tesoro de esta isla sobre los productos de la renta de Aduanas que han sido agraciadas en el sorteo celebrado en el día de hoy para su amortización en 1.º de Julio próximo.

Número de las bolas que representan los lotes.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las bolas que representan los lotes.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.
486	Del 142.501 al 143.600	1.421	Del 142.001 al 142.700
328	32.701 32.800	1.437	143.601 143.700
351	35.001 35.100	1.505	144.601 144.700
444	41.301 41.400	1.547	145.601 145.700
428	42.701 42.800	1.559	146.601 146.700
442	44.101 44.200	1.584	147.601 147.700
643	64.201 64.300	1.590	148.601 148.700
699	69.801 69.900	1.738	149.601 149.700
784	78.301 78.400	1.787	150.601 150.700
818	81.701 81.800	1.954	151.601 151.700
884	88.301 88.400	1.963	152.601 152.700
910	90.901 91.000	2.004	153.601 153.700
1.010	100.901 101.000	2.050	154.601 154.700
1.029	102.801 102.900	2.078	155.601 155.700
1.034	103.501 103.600	2.196	156.601 156.700
1.065	106.401 106.500	2.233	157.601 157.700
1.101	110.001 110.100	2.316	158.601 158.700
1.131	113.001 113.100	2.347	159.601 159.700
1.204	120.301 120.400	2.354	160.601 160.700
1.342	134.101 134.200	2.386	161.601 161.700
1.356	135.501 135.600	2.432	162.601 162.700
1.366	136.501 136.600	2.466	163.601 163.700
1.419	141.801 141.900		

Habana 4.º de Junio de 1886.—El Secretario, Juan Bautista Cantero.—V.º B.º.—El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, verificándose el pago del cupón núm. 32, ó sea el de 1.º de Julio próximo, y el de las obligaciones amortizadas en la Habana por el Banco Español en París, por los Sres. El Goguel y Compañía; en Londres, por los Sres. Mildred, Goyeneche y Compañía, y en esta Corte, por las oficinas del Banco de España, previos los anuncios oportunos.

Madrid 23 de Junio de 1886.—El Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas devueltas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 277 Francisco Iritieme.—Cartagena.
- 278 José Benítez.—Vejer.
- 279 Joaquín Sove.—Barcelona.
- 280 Luciano Sanchiz.—Betanzos.
- 281 Manuel Ramos.—Benquillos.
- 282 María Acilo.—Chamarín.
- 283 Nieves Martínez.—Rojales.
- 284 Pablo Sierra.—Barcelona.

Madrid 28 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
León.....	Sr. Aragón.—Isabel la Católica, 3 duplicado.
Idem.....	Isabel Damián.—Torrejón.
Tolosa F.....	Concepción Martínez.—Carnicería, 14.
París.....	Roqueta.—Carrera San Jerónimo, Madrid.
Bilbao.....	Telesforo Aranzade.—Mesonero Romanos, 46, segundo izquierda.
Santa Martha....	Sr. D. Gerardo Müller.—Espejo (calle del).
Valdepeñas.....	D. Antonio Pacheco.—Olmo, 12, principal.
Alcalá Hensres..	Eugenia Coracho.—Calle del Haya, 10 duplicado.
Zaragoza.....	Lorenzo Prat.—Arenal, 7, principal.
París.....	Joschine.—4, principal izquierda.
Bailén.....	Juan Sánchez.—Relatores, 13, segundo.
Valladolid.....	José Marquina.—Florida, 3, tienda.
Segovia.....	Cándida Sastra.—Encomienda, 15.
Madridesjos.....	Victoriana Panzano.—Huerta del Valle, 12, segundo.
<i>Oeste.</i>	
Aranjuez.....	Baldomero Espinosa.—Isidro, 6.
<i>Sur.</i>	
E. Ciudad Real..	Magdalenita.—Salitre, 23, tercero.

Madrid 28 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, de importe 5.000 pesetas, que impuso en la Caja sucursal de esta provincia D. Santiago Camps y Querol en 13 de Enero de 1880 bajo los números 14.748 de entrada y 6.216 de registro, para garantizar el cargo de Procurador de lugar donde no haya Audiencia, se previene á los que lo hubieren encontrado se sirvan presentarlo en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio quedará nulo y de ningún valor, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Barcelona 25 de Mayo de 1886.—José Sánchez Gadeo. X—1909

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 17 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una y media de la tarde del día 3 de Agosto próximo, la subasta de la venta de cuatro lotes de efectos inútiles para el servicio existentes en los almacenes de este Arsenal, comprendiéndose:

En el primer lote 101.974.337 kilogramos jarcia trozada, en 30.591.40 pesetas.

En el segundo lote géneros tejidos por valor de 74.56 id.

En el tercer lote efectos de cirugía por valor de 146.50 id.

Cuarto lote cuadernales y motores herrados y sin herrar y otros efectos por valor de 270.60 id.; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el sorteo, en cuyo pliego se establece que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos el 10 por 100 del importe del lote ó lotes á que la proposición se refiera, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impues-

to del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... de fecha.....), y pliego de condiciones para subastar la venta de varios efectos existentes en el Arsenal de Ferrol, inútiles para el servicio de la Marina, se comprometo á adquirir los comprendidos en el lote..... ó lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos centimos por 100 en el tal, tantas en el cual), todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 22 de Junio de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernandez. 2319—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á las once de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento aprobando una permuta de terrenos en la manzana número 248 del ensanche de esta villa.

Idem id. de otra en los números 383, 346 y 327.

Idem id. de otra en las calles de Sebastián Elcano, Fray Luis de León y otras.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 28 de Junio de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco de Paula Rivera, Contador de Hacienda que fué en la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la referida provincia correspondiente al mes de Octubre de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1886.—Manuel Tomé. 4448—M—4

Juzgados militares.

CANGAS DE ONÍS

D. Adriano Díaz Rivero, Capitán, Ayudante del batallón reserva de Cangas de Onís, núm. 114, y Juez fiscal de la zona militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de no haber verificado su presentación para su destino á cuerpo, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero último, contra el soldado Servando Belicario Salas Espina, quinto del segundo reemplazo de 1833, hijo de Germán y de Marcelina, natural de Infesto, Concejo de id., por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de este batallón reserva de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; apercibido que de no verificarlo se sentenciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Onís 18 de Junio de 1886.—El Capitán, Fiscal, Adriano Díaz.

Media filiación.

Servando Salas Espina, hijo de Germán y de Marcelina, natural de Infesto, parroquia de San Juan, Ayuntamiento de idem, Concejo de Infesto, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de id., Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 30 de Marzo de 1866; su religión Católica, Apostólica Romana. 4487—M

CANGAS DE TINEO

D. Manuel Ríos Fernández, Alférez del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruye en averiguación de los motivos que tuvo para no concurrir á la concentración en Caja el 22 de Marzo último el recluta sorteable núm. 112, del segundo reemplazo de 1833, Manuel Díaz Rayón, natural de Cermeño, parroquia de id., Concejo de Salas, de la provincia de Oviedo, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido recluta para que se presente á responder á cargos en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este primer edicto, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros en esta villa; de no verificarlo así se le seguirá la sumaria en rebeldía, y será juzgado con arreglo á las leyes.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cangas de Tineo 19 de Junio de 1886.—El Fiscal, Manuel Ríos. 4478—M

LUARCA

D. Fausto Fraile y Calafate, Capitán graduado, Teniente de infantería, y Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del

Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta sorteable del segundo reemplazo del año próximo pasado Eleuterio Rodríguez Rodríguez, hijo de José y Generosa, natural de Miliagón, parroquia de Sarandinas, Concejo de Boal, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, por el delito de falta de presentación personal en la Caja de recluta de esta zona el día 22 de Marzo del corriente año, para ser destinado á cuerpo activo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza de los batallones residentes en esta villa, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Luarca á 18 de Junio de 1886.—Fausto Fraile. 4488—M

D. Braulio Alvarez y Argüelles, Capitán de infantería, y Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta del segundo reemplazo de 1835 Fernando García Rodríguez, hijo de Juan y de Josefa, natural de la Bajada, parroquia y Concejo de Boal, en esta provincia, por el delito de falta de presentación á su ingreso en la Caja recluta de esta zona para su destino á cuerpo activo el día 22 de Marzo del corriente año, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel que ocupa la fuerza de ambos batallones de reserva y de depósito de dicha zona, para responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Luarca á 18 de Junio de 1886.—Braulio Alvarez. 4489—M

MADRID

Ignorándose el domicilio de Rosendo Vidal y Josefa Barreiro, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), á prestar una declaración.

Madrid 19 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4479—M

Ignorándose el domicilio de Narciso Menéndez, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez á doce de la mañana, para prestar una declaración.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4480—M

D. Felipe Navarro y Buesgo Cangas, Capitán Ayudante del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, y Juez fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallón José Romero García, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de deserción cometido en el cuartel del Conde-Duque el día 27 de Marzo próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á responder á los descargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá sumaria.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial.

Madrid 18 de Junio de 1886.—Felipe Navarro. 4482—M

D. Manuel Mora Bermúdez, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sandín, Ayuntamiento de Folgozo de la Carballeda (Zamora), donde se hallaba con licencia por plazo indefinido, el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, Vicente Ranilla Calvo, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado al ser llamado á este cuerpo según lo dispuesto en Real orden de 2 de Diciembre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por segundo edicto á dicho soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco de esta Corte, que ocupa el citado cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 19 de Junio de 1886.—Manuel Mora. 4481—M

D. Luis Martínez Alcobendas, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía de este batallón Francisco Márquez Ribas, á quien estoy sumariando por los delitos de deserción y enajenación de prendas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 24 de Junio de 1886.—El Comandante, Fiscal, Luis Martínez Aleobendas. 4483—M

OVIEDO

D. Cesáreo Tejón Díaz, Alférez del batallón reserva de Oviado, núm. 113, y Fiscal militar de la zona en el sumario de que se hará mérito.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Secades Cabeza, hijo de Manuel y de Josefa, en el Concejo de Oviado, para que dentro del término de 10 días se presente á responder de los cargos que contra él resultan en la sumaria que le instruyo por no haberse presentado en la Caja de recluta de la zona militar de Oviado, para su destino á cuerpo, como soldado del segundo reemplazo de 1885; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Oviado 15 de Junio de 1886.—Cesáreo Tejón Díaz. 4484—M

PAMPLONA

D. José Emperador Féliz, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

No habiéndose presentado al ser llamado á banderas el soldado del primer batallón de este regimiento Francisco Casares Casares, que se encontraba en Madrid con licencia limitada, á quien me encuentro sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que para casos análogos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al dicho soldado para que en el término de 30 días comparezca á dar sus descargos á la guardia de prevención de este cuerpo, establecida en el cuartel de la Merced de esta ciudad; en la inteligencia que de no verificar su presentación se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 21 de Junio de 1886.—José Emperador Féliz. 4491—M

D. Enrique Rey Naveiro, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, número 29.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Francisco García Espinola, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta misma plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 23 de Junio de 1886.—Enrique Rey Naveiro. 4490—M

SAN SEBASTIÁN

D. Manuel Díez Valencia, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, Juez fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á banderas en el plazo del primero y segundo edicto el soldado de este regimiento Manuel González González, á quien estoy sumariando por primera desertión;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de San Telmo de esta plaza, ó Autoridades militares donde se encuentre, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en dicho plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 23 de Junio de 1886.—El Fiscal, Manuel Díez. 4492—M

D. Manuel Díez Valencia, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, Juez fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á banderas en el plazo del primero y segundo edicto el soldado de este regimiento Juan Ontelo Incógnito, á quien estoy sumariando por primera desertión;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Telmo de esta plaza, ó Autoridades militares del punto donde se encuentre, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en dicho plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 23 de Junio de 1886.—El Fiscal, Manuel Díez. 4493—M

SEVILLA

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Miguel Liria Masegosa, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4465—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento José Pérez Peragrín, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4466—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento José Rubio Velasco, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4467—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Antonio Martínez Molina, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4468—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Andrés Ponce Pérez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4469—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Juan Pérez Ruiz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4470—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento José López Úbeda, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenan-

zas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4471—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Juan Quesada Ramos, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4472—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento José García Rodríguez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4473—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Pascual Ruiz Saldaña, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4474—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Florencio Crisol Alias, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4475—M

D. Vicente González Moreno, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Juan García López, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Junio de 1886.—Vicente González Moreno. 4476—M

ZARAGOZA

D. Senén Zapatel Escalada, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal de esta zona militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra Antonio Mur Carllosa, hijo de Vicente y de Joaquina, natural de Artieda, Juzgado de primera instancia de Sos, provincia de Zaragoza, quinto del segundo reemplazo de 1885,

por el delito de deserción en que ha incurrido no presentándose para su ingreso en Caja, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Antonio Mur Carlósen para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, calle de Boggiero, núm. 23, tercero derecha, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos de esta capital.

Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1886.—Senén Zapater. 4477—M

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

Por providencia de este día del Sr. D. Juan del Cid y Valladares, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido, dictada en autos declarativos de mayor cuantía instados por D. Juan Granados y Pérez, de esta vecindad, y D. Domingo Ledo Pérez, de la de Jerez de la Frontera, el primero como albacea y heredero fiduciario de D. Manuel Hicalgo Gil, heredero de su madre Doña Trinidad Gil y Nogales, y el segundo como representante legal de Trinidad Ledo Hidalgo, heredera á su vez de la Doña Trinidad, sobre subsanar errores cometidos al designarla con distinto apellido en partidas sacramentales, testamentos é inscripciones de los Registros civil y de la propiedad, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á tomar parte en dicho juicio, como parientes ó interesados por otro concepto, para que en el término de cinco días improrrogables comparezcan en este Juzgado, personándose en forma en los autos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Aracena 10 de Junio de 1886.—José Pardo y Cid.

X—4908

AVILÉS

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber que en el juicio necesario de testamentaria que pende en este Juzgado por fallecimiento de D. Bernardo Casasno y Buria, vecino que fué de Riveras, Municipio de Soto del Barco, he acordado, á instancia de los interesados, proceder á la subasta de los bienes que á continuación se describen, correspondientes á la herencia de dicho finado, con el fin de atender al pago de las deudas pasivas y de los gastos del referido juicio, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 14 de Julio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, á saber:

Pesetas.

- 1.º—Una casa llamada de la Muriégana, sita en término de los Calbuotos, parroquia de la Corrada, Concejo de Soto del Barco, señalada con el número 2; está compuesta de cocina, una sala, cuadra y unas estancias que en sí tiene, y ocupa su solar 90 metros: linda por su frente antojanas de esta casa, por la derecha saliendo; izquierda y trasera hacienda de esta herencia. Es libre de todo gravamen, y fué tasada en mil quinientos pesetas; tipo para la subasta. 1.045
2.º—El útil dominio de la tierra y arbolado llamada Huerta de Arriba, sita en dicho término de la Muriégana, lugar de los Calbuotos, parroquia de la Corrada; cabida de 54 áreas: linda Este y Sur carriles de servicio público; Oeste tierra de Don Bernardo Carreño, y Norte monte de D. José García Farralgo; el directo dominio de esta finca corresponde á D. Claudio Falcón, á quien se pagan ocho copines de escanda por razón del cánon foral anual. Fué tasado dicho útil en doscientas sesenta y cinco pesetas; tipo para la subasta. 265
3.º—Un terreno de prado y arbolado llamado Huerta de Debejo de Casa, sito en el término de la Muriégana, lugar de los Calbuotos, parroquia de la Corrada; cabida de 51 áreas: linda Este monte de herederos de D. Ramón Buria y tierra de esta herencia; Sur más de esta herencia; Oeste monte y arbolado de D. Dionisio de Castro, y Norte tierra de D. Ramón Buria y camino del pueblo. Es libre de todo gravamen, y fué tasada en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas; tipo para la subasta. 436
4.º—Un terreno destinado á labradío, prado y monte, llamado el Cerruco, sito en término de los mismos que el anterior; cabida de 28 áreas y 62 centiáreas: linda al Este monte de D. Bernardo Carreño; Sur y Oeste carril de servicio público, y Norte monte de D. José Gutiérrez. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en ochenta pesetas; tipo para la subasta. 80
5.º—Otro terreno de monte con sus pinos, llamado Campo Florido, sito donde los anteriores; cabida de 84 áreas: linda al Este más monte de D. Bernardo Carreño y D. José Gutiérrez; Sur más de D. José Gutiérrez, y Oeste y Norte carril de servicio público. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en ciento treinta y una pesetas; tipo para la subasta. 131
6.º—Otro terreno de monte y arbolado llamado de Berrúa, sito en dicho término de Muriégana; cabida de 70 áreas: linda Este y Sur monte de Don José Gutiérrez, y Oeste y Norte carril público. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en ciento cuarenta pesetas; tipo para la subasta. 140

- 7.º—La tierra, monte y castañedo llamado del Forcón, sita en los propios términos que las anteriores; cabida de 46 áreas: linda al Este y Sur castañedo de D. Manuel Carreño; Oeste monte de D. José Gutiérrez y de herederos de D. Dionisio de Castro, y al Norte monte del mismo y tierra de la herencia. Es libre de todo gravamen, y fué tasada en ciento veinticinco pesetas; tipo para la subasta. 125
8.º—Un terreno de pasto, monte y arbolado llamado de la Cantara, sito donde las anteriores fincas; cabida de 70 áreas poco más ó menos: linda Este y Norte carriles de servicio público, y Sur y Oeste también caminos y monte de José de Castro. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en trescientas doce pesetas; tipo para la subasta. 312
9.º—Otro terreno de prado llamado de Maricóna, sito donde los precedentes; cabida de 43 áreas y 39 centiáreas: linda Este carril público; Sur tierra de Teresa de Cueto, y Norte más tierra de esta herencia. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en ciento setenta y cinco pesetas. 175
10.—Veinte castañeros en el término de Seyrón, lugar de los Calbuotos, parroquia de la Corrada, una en terreno de Jacinta de Cueto y el resto de ellos en término común del pueblo de los Calbuotos. Fueron tasados en cuarenta pesetas; tipo para la subasta. 40
11.—Un terreno de prados con sus árboles, llamado de las Huelgas; cabida de ocho áreas: linda al Este, Oeste y Norte prado, monte y arbolado de D. Manuel Carreño, y por el Sur más monte de Jacinta de Cueto. Es libre de todo gravamen, y fué tasada en setenta pesetas; tipo para la subasta. 70
12.—Otro terreno de huerto labradío, llamado Huerta del Camino, sito en el repetido término de la Muriégana; cabida de 22 áreas y 50 centiáreas: linda Este carril público; Sur más tierra de D. Manuel Carreño y de José Gutiérrez, y Oeste y Norte tierra de dicho D. Manuel Carreño. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en ciento ochenta pesetas; tipo para la subasta. 180
13.—Cuatro castañeros en el término de Carrizal, en terreno común, tasados en seis pesetas; tipo para la subasta. 6
14.—Un terreno labradío llamado Tajo de Abajo, sito en el citado término de la Muriégana; cabida de siete áreas: linda Este más de herederos de Ramón Buria; Sur el mismo, y Oeste y Norte carriles de servicio público. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en cincuenta pesetas; tipo para la subasta. 50
15.—Un terreno labradío llamado la Espaldina, sito en el término del Forcón, en el pueblo de los Calbuotos; cabida de siete áreas y 50 centiáreas: linda Este hacienda de herederos de Doña María Nuevo y de herederos de Manuel Fernández; Sur más de D. Bernardo Carreño; Oeste más del mismo D. Bernardo, y Norte carril público. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en cincuenta pesetas; tipo para la subasta. 50
16.—Otro terreno de prado y arbolado llamado de La Huelga, sito en término del Forcón, en los Calbuotos; cabida de siete áreas: linda Este hacienda de D. Manuel Carreño; Sur más de José Gutiérrez y reguero de agua; Oeste y Norte más hacienda de D. Bernardo Carreño, de los Calbuotos. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en treinta y tres pesetas; tipo para la subasta. 33
17.—Un monte y matorral llamado Campo Florido, sito en los mismos términos que el anterior; cabida de 57 áreas: linda al Norte carril de servicio público; Sur hacienda de Jacinta de Cueto; Este más hacienda de Ramón Bordá, y al Oeste más de José Gutiérrez. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en doscientas pesetas. 200
18.—Un terreno labradío llamado La Huerta, sito en el término del pueblo de los Calbuotos; cabida de 46 áreas y 60 centiáreas: linda por el Norte carril de servicio público y quintana de la casa de María Nuevo; Sur más hacienda de herederos de D. Juan Carreño; al Este carril que va á Soto del Barco, y Oeste más hacienda de María Nuevo. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en sesenta y dos pesetas; tipo para la subasta. 62
19.—Un copino menos una maquila de escanda, que por razón de cánon foral anual paga Gumersinda García y Nuevo, de los Calbuotos, sobre la tierra que ésta posee en la huerta de los Calbuotos. Fué tasado en cuarenta pesetas; tipo para la subasta. 40
20.—Un horno sito en la Muriégana, con exclusión del suelo, pues éste queda comprendido en la cabida de la Huerta de Arriba. Es libre de todo gravamen, y fué tasado en ciento setenta y cinco pesetas; tipo para la subasta. 175

Por tanto, las personas que se interesen en la adquisición de los anteriores bienes pueden acudir á hacer posturas en los días, hora y sitio mencionados; advirtiéndole que no se admitirá ninguna que no cubra la tasación; que los licitadores habrán de consignar el 10 por 100 de la misma previamente en la

Pesetas

mesa de este Juzgado, y que queda de cuenta de la herencia facilitar los títulos de propiedad al comprador.

Dado en Avilés á 21 de Junio de 1886.—Rosendo Martín—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loreda Cuesta. X—1916

ECCIJA

A virtud de providencia dictada el 14 del corriente ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco en nombre del Excmo. Sr. D. Juan Bautista Pérez de Barradas y Bernuy, Marqués de Peñaflo, sobre caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre una casa situada en esta ciudad en calle Marquesa, núm. 42 antiguo y 2 moderno, y sobre los demás bienes que constituirían los Marquesados de Peñaflo, de Certes y de Quintana, se emplaza á los herederos y causahabientes de Juan Sánchez Martínez, que son desconocidos y por tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la citada demanda; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Ecija 18 de Mayo de 1886.—F. Jiménez Muñoz. X—1915

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Vicente Díez, que habitó en el cuarto bajo de la casa núm. 2 de la calle de Mira el Río Baja en clase de huésped, y cuyo actual domicilio y demás filiación se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado, ó se presente en la prisión celular, para prestar declaración de inquirir, que está acordada en sumario criminal que contra el mismo se instruye por robo de prendas y dinero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Asimismo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido procesado Vicente Díez, conduciéndolo, caso de ser habido, á la prisión celular en tal clase de detenido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 4.º de Junio de 1886.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan Joaquín Jiménez. J—4009

MADRID—PALACIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por una sola vez y término de seis días á los que se crean dueños de varios picaportes, tiradores y chapas doradas de éstos para que dentro del expresado término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, para que los reconozcan y acrediten su derecho á ellos.

Madrid 10 de Mayo de 1886.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, Santos Pinto. J—3990

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eusebio Palacios, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que sea publicado este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia del referido Sr. Juez, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de prestar cierta declaración en el sumario que se instruye por hurto de varias ropas de su propiedad contra Manuel Ugena y Ortega; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 17 de Mayo de 1886.—Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cerceda. J—3992

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Aparicio Sopena, hijo de José y de Leona, natural de Cabanillas del Campo, de 23 años de edad, soltero, pintor, que ha habitado en esta población, calle de la Reina, núm. 15, piso segundo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días se presente en la sala de audiencia del referido Sr. Juez, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Madrid á 18 de Mayo de 1886.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Eusebio Cerceda. J—3991

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

Por providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, dictada con fecha de hoy en la causa instruida ante mí sobre suicidio de la enajenada Teresa Bernedo Calvo, natural de Granada y de esta vecindad, que falleció por inmersión en este Hospital provincial el 12 de Abril último, se cita á la persona que se considere pariente más inmediato de dicha interfecta para que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado para serle ofrecida la causa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 28 de Mayo de 1886.—Licenciado Antonio Gil. J—3908

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito y llamo á Juan Sánchez Fernández,

Manuel Requena López y José Galera Arceaga, licenciados del Cuerpo de Ingenieros, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 45 días, siguientes á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado para prestar declaración y otras diligencias que les conciernen en la causa que instruyo contra Pedro Millán Cano, de esta vecindad, sobre hurto de ropas y efectos de la propiedad de aquéllos; apercibiéndoles que de no comparecer se seguirá la causa sin más citaries, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 2 de Junio de 1886.—Lorenzo Padilla Penela.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz. J—3906

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días á José Palomeque Santiago, hijo de Diego y Josefa, natural de Casarabonela, vecino de esta ciudad, casado, Guarda jurado, de 20 años, y Cristóbal Lezano Sánchez, hijo de Juan y Gabriela, natural de Alhama, vecino de Málaga, casado, jornalero, de 44 años de edad, para que dentro de dicho término, que empieza á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad con objeto de que cumplan la pena que les ha sido impuesta en causa sobre lesiones por la Excmo. Audiencia de Granada; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y que pertenezcan á la policía judicial que sepan el actual paradero de expresados individuos, procedan á su captura y conducción á la cárcel este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Junio de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos, J—3907

MANRESA

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Instrucción de la presente ciudad y su partido D. Saturnino Sancho y Belaguer, en el sumario que se instruye sobre injurias contra Victor Ferrer y Pujol, se cita de comparecencia ante este Juzgado, por el término de 40 días, á D. Santiago Gazo, Alcalde que fué de las órdenes nacionales de este partido, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos del referido sumario, acordada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta circunscripción en auto de 14 de Mayo próximo pasado; apercibiéndole que si no comparece dentro del referido término, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Manresa 2 de Junio de 1886.—Santos Yelletsch. J—3945

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Saturnino Sancho y Belaguer, Juez de Instrucción del partido, en el sumario que se instruye sobre fuga de presos en la cárcel de la presente ciudad, se cita de comparecencia ante este Juzgado á D. Santiago Gazo, Alcalde que fué de la referida cárcel y á Doña Josefa del Cerro, consorte del anterior, para recibirles declaración en el término de 40 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cataluña; apercibiéndoles que de no comparecer en el indicado término incurrirán en la multa de cinco á 50 pesetas cada uno.

Manresa 2 de Junio de 1886.—Santos Yelletsch. J—3946

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados Lucas Sánchez Pérez, Victoriano Mairena Martín, Martín Pérez Morales, Juan Sánchez Ruiz y D. José Gallardo Suárez, los primeros naturales y vecinos de Ojén, y el último de Málaga, para que en el término de 40 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre injurias; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de los referidos procesados.

Dado en Marbella á 5 de Junio de 1886.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, José Valle. J—4013

MONTÁNEZ

D. Eduardo Uribarri y Paredes, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Alvarez Cienfuegos, vecino de Arroyomolinos de Montánchez, de donde ha sido Secretario del Ayuntamiento, mayor de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en los *Boletines oficiales* de Cáceres y Badajoz y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por malversación de fondos del Ayuntamiento de dicho pueblo de Arroyomolinos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montánchez á 5 de Junio de 1886.—Eduardo de Uribarri Paredes.—El actuario, Antonio del Sol. J—4014

MORÓN

D. Manuel Pérez González, Juez instructor del partido. Por virtud de la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una jumenta mediana, de tres años, rucia, con un lunar negro en la parte interior de la rodilla de la mano derecha, la que fué sustraida á Antonio Mata Martín, vecino de esta villa, en una de las noches de uno de los primeros días del corriente mes en la vereda real que conduce de esta población á la de Jerez de la Frontera, al sitio de los Mercaderes, de este término, y caso de ser encontrada, conducirla á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no justifica su procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Morón á 22 de Mayo de 1886.—Manuel Pérez González.—De orden de S. S., Alejandro Coita. J—3728

D. Manuel Pérez González, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente se requiere á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de la policía judicial para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de las caballerías que se dirán, las que fueron hurtadas en el día 19 de Diciembre último de la dehesa del Cerrillo, de este término, de D. Fernando de los Reyes, de esta vecindad, poniéndolas en su caso á mi disposición con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima.

Morón 23 de Mayo de 1886.—Manuel Pérez González.—El actuario, José Delgado.

Señas.

Una yegua negra, suelta, rayana á la marca, lucera en la frente, de siete años, herrada en el arca derecha con un hierro, y su rastra de un año.

Otra yegua colorada oscura, menos de marca, calzada de los cuatro remos, de seis á siete años, herrada con J. R.

J—3729

NÁJERA

D. Carlos Martín Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado en causa sobre hurto de frutos y otros efectos Cayetano Sáez Espiga Monasterio, soltero, jornalero, natural y vecino de San Millán de la Cogolla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á manifestar si se ratifica ó no en la conformidad que su representación preste al escrito de calificación fiscal y en las penas que contra el mismo se solicitan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Nájera á 31 de Mayo de 1886.—Carlos Martín.—Por mandado de S. S., José Merino. J—3909

OCAÑA

En virtud de providencia de fecha 22 del corriente, dictada por este Juzgado en causa que en el mismo y Escribanía del que autoriza se instruye por robo de caballerías contra Antonio de la Cruz, se cita por el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan en el mismo Juzgado á prestar declaración, á los gitanos Vicente Malla y un tal Carlos, cuyo apellido se ignora, que vivieron en Madrid, calle de la Arganzuela, núm. 34, y paseo de Embajadores, núm. 19 respectivo, ausente, pero que en la actualidad se ignora su paradero; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda tener lugar la inscripción acordada en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Ocaña á 23 de Mayo de 1886.—El actuario, Vicente Romero Treceño. J—3910

ORIHUELA

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia del día de ayer dictada en la causa que contra Antonia Ballester y seis más se sigue por robo, tiene acordada la comparecencia de la mujer de Agustín Cerea, vecina de Bigastro, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de las cárceles de este partido, á rendir declaración en la mencionada causa.

Y para que tenga lugar la citación de dicha interesada, toda vez que no se encuentra en su domicilio y se ignora su actual residencia, libro la presente cédula, que firmo en Orihuela á 26 de Mayo de 1886.—Antonio Valera. J—3964

OVIEDO

D. Felipe Rivere, Juez accidental de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía del Espíritu Santo, sito en el Concejo de Proaza, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, pues así lo tengo acordado en el juicio universal á instancia de Doña Cesárea Alvarez Cañal, vecina de Proaza, como madre y legítima representante de sus

hijos José Corona y Nicasia Alvarez y Alvarez, habidos en su matrimonio con D. José Alvarez Tuñón, último patrono de dicha capellanía, fundada por D. Fernando Muñiz Tuñón en 1737.

Se hace presente que siendo este el segundo llamamiento, no se ha presentado persona alguna alegando derechos en virtud del primero que tuvo lugar en la GACETA DE MADRID del 1.º de Abril último.

Dado en Oviedo á 24 de Junio de 1886.—Felipe Rivere.—El actuario, Celestino Suárez. 456—P

PADRÓN

Por la presente hago saber que en la causa que se instruye á virtud del auto de oficio del Juez municipal de Riaño Don Felix Seco contra D. Dimas Fernández, ex-Secretario del mismo Juzgado, sobre desobediencia en la entrega del archivo municipal, se acordó la siguiente

«Providencia.—Sr. Prada.—A la causa de su razón, y mediante se ignora el domicilio del ex-Secretario D. Dimas Fernández, cítesele á medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para los efectos del art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, señalándole el término de 45 días para la presentación en este Juzgado; bajo apercibimiento que si dejase de verificarlo se acordará lo que haya lugar.

Lo mandó y rubricó S. S. D. Ricardo de Prada y Morán-dano, Juez de primera instancia.

Padrón 31 de Mayo de 1886.—Está rubricado.—Vilar.»

De conformidad con la providencia inserta, yo Escribano cito en forma al ex-Secretario D. Dimas Fernández para que se presente en esta sala de audiencia dentro del término de 45 días para ser oído; bajo apercibimiento de que si dejase de verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho. Padrón 1.º de Junio de 1886.—El actuario, Antonio Vilar. J—3911

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Mora Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se llama á D. Antonio Ordinas y Dolz, en ignorado paradero, casado con Doña Bárbara Gomila y Caldentey, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en el expediente incoado en este Juzgado por dicha Gomila en que solicita se la autorice para comparecer en juicio á exponer lo que le convenga y á su derecho conduzca.

Palma de Mallorca 1.º de Junio de 1886.—José Mora.—Ante mí, Sebastián Gazá. J—4015

PIEDRABUENA

En providencia de este día, dictada por el Juez municipal de esta villa, como interino del Juzgado de Instrucción de este partido, en el expediente de indulto que, á virtud de orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, se instruye en este referido Juzgado en favor de los confinados Isidoro Martí Clemente y José Navarro Durán, vecinos de Fuente del Fresno, por causa que se les siguió sobre robo á varios ganaderos, entre ellos á Marcelino González, vecino que fué de la Puebla de Lillo y Fernando Gutiérrez de Huelde, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 15 y mañana del 16 de Octubre de 1869 en el sitio denominado Boca de la Torre, término de la villa de Porcuna, está acordado se cite en forma legal á los referidos perjudicados por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID, en atención á ignorarse el actual paradero de éstos, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á manifestar si tienen alguna cosa que exponer en contra del indulto que se pretende; previniéndoles que si dejasen pasar dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente, que firmo en Piedrabuena á 7 de Junio de 1886.—El actuario, Remigio Polanco Fernández. J—4016

PIEDRAHITA

D. Pedro Arias Gago, Juez de Instrucción de este partido. Por el presente hago saber que en el sumario que en este Juzgado se sigue por la Escribanía del referendario contra Antonio y Lorenzo Rodríguez, vecinos de Hurtumpascual, por el delito de corta de leñas, he acordado en providencia de esta fecha, toda vez que su paradero se ignora, llamarles por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, á fin de que con toda urgencia comparezcan en este mencionado Juzgado á ser citados y emplazados en el expresado sumario para ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrahita á 7 de Junio de 1886.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Miguel González, Escribano. J—4017

POLA DE LENA

D. Victorino Vázquez y Hers, Juez municipal, en funciones del de Instrucción de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Alvarez y Prado, natural de Fresnedo, del Concejo de Quirós, y vecino de Carrea, en el de Teverga, viudo, jornalero, de 33 años de edad, hijo de Fermín y de María, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado con objeto de emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Oviedo en la causa que con otros se le sigue sobre daños causados en el material de las minas de Llomogones de la fábrica del Concejo de Quirós; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 2 de Junio de 1886.—Victorino Vázquez.—Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Carbaba. J—3047

POLA DE SIERO

D. Nissén González Valdés, Juez instructor de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza al procesado Jacinto Piedra, de 44 á 45 años de edad, y que se dice ser vecino de Lieres, en este Concejo, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en causa que se le instruye sobre hurto de una vaca á Juan Arboleas Montes, vecino de San Julián, en el Concejo de Bimenes; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado del referido Jacinto Piedra.

Dada en Pola de Siero á 4 de Junio de 1886.—Nissén González Valdés.—Por mandado de S. S., Marcial Alvarez Calienes. J—3965

REQUENA

D. Miguel Burguete y Giner, Juez instructor de esta ciudad de Requena y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres gitanos, uno llamado Santos, de unos 30 años de edad, estatura regular, rubio, que viste pantalón y chaqueta de paño oscuro y algunas veces blusa azul con pecas blancas y un pañuelo blanco al cuello con rayas encarnadas; otro llamado Sebastián, de estatura alta, delgado, de unos 39 años, que lleva toda la barba y viste por el estilo del anterior, y otro cuyo nombre se ignora, de estatura baja, de unos 30 años, moreno, los cuales negociaban ó tratan en caballerías menores, sin que consten sus antecedentes, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten de la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre homicidio de José Romero y lesiones á José Barrachina; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades debidas.

Dada en Requena á 27 de Mayo de 1886.—Miguel Burguete Giner.—Por su mandado, José Fagray. J—3912

SALAMANCA

D. Miguel Prado Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión, á disposición de este Juzgado, de José García de La Foz, de 47 años, casado, Licenciado en letras, vecino de Madrid y que habitó en la plaza de Colón, número 2, cuarto tercero, y de Ceferino Terán Puyol, de 46 años, casado, periodista, habitante en la Calle de las Minas, número 15, cuarto tercero de la derecha, en Madrid, á quienes así bien por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra los mismos se instruye por falsificación de un documento; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Salamanca 2 de Junio de 1886.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Juan Lorenzo M. Blanco. J—3948

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por providencia dictada en este día en causa que instruyo por el antiguo procedimiento sobre falsedad y falso testimonio, se cita y llama al procesado en la misma Antonio Jiménez Silva, natural de Garcihernández, casado, de 44 años de edad, con instrucción, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 40 días, siguientes á la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificación de la sentencia dictada en dicha causa y nombrar defensores que le representen en la Superioridad; con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y seguirá su curso ordinario tal causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Salamanca á 5 de Junio de 1886.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Ante mí, Agustín Bello. J—4020

SAN CLEMENTE

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de esta villa de San Clemente y su partido.

Por la presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre malversación de fondos públicos del Municipio de Casas de Haro, correspondientes á los años 1874 al 1884, se ha acordado se reciba declaración á Méximo Galán, Ramón Lafuente, Antonio Montalván, José Pinedo, Pedro Gil, Joaquín Guevara, Diego Sáiz, Zacarías Espejo, Félix Buendía, Ramón Ladrón de Guevara, Alonso López Morte, Juan Espi, Felipe González, Ramón Pastor, Ramón Moreno, Mariano Da-

vid, Luis Varela, Bernardo Segura y Luis Jaén, cuyos sujetos no han podido ser citados por ignorarse su residencia, por lo que, para que tengan lugar dichas declaraciones, se publicó su llamamiento, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado con dicho objeto; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio legal consiguiente, caso de que no lo verifiquen.

Dada en San Clemente á 5 de Junio de 1886.—Vicente Ortega.—Por mandado de S. S., Salvador Orozco. J—4023

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Antonio Serrano y Ezquerro, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Francisco Castellón Soto, representante que fué de la *Compañía fabril Singer* en esta ciudad, ignorándose sus demás circunstancias, con el fin de que en el término expresado se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido disponer su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Sanlúcar de Barrameda á 2 de Junio de 1886.—Antonio Soriano.—Antonio Bozano. J—3949

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Diego Morón Macías y José Fraidías Perdigones, cuyo actual domicilio se ignora, pero que su última vecindad lo fué Sevilla, el primero calle del Rosario, Corral del Traperero, y el segundo calle Julio César, núm. 26, por sospechas de hurto de caballería, seguida por sus trámites y remitida á la Audiencia del territorio por la Sala de lo criminal, se dictó auto en 43 de Noviembre de 1885, por el que se sobreescribió provisionalmente en dicha causa, con las costas por ahora de oficio, y con objeto de que esta resolución llegue á conocimiento de los procesados Diego Morón y José Fraidías, y les sirva de notificación en forma, se inserta el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Sanlúcar la Mayor 1.º de Junio de 1886.—José Barberá.—Por su mandado, Mariano Rodríguez Monje. J—3913

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Agapito González Cabezas, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fe que por la sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia se ha acordado insertar en los periódicos oficiales la requisitoria que, literalmente copiada, es como sigue:

«La sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Basilio Hidalgo Sebastián, natural de esta ciudad, donde habitaba calle del Portillo, núm. 44, hija de Dionisio é Isabel, de 22 años de edad, pordiosera, cuyas señas particulares son: estatura baja, ojos tiernos y azules, en los que tiene nubes que le imposibilitan casi por completo ver, y pelo rubio, para que se presente ante la Sala á fin de manifestar si se ratifica ó no en las manifestaciones de escrito de su defensa en causa que se le sigue por hurto, conformándose con las conclusiones del Ministerio fiscal y creyendo innecesaria la continuación del juicio; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de 10 días, desde que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; siendo el motivo de ésta el no haber sido hallada dicha procesada al ser buscada en su domicilio al efecto indicado, é ignorarse su paradero.

Asimismo encargamos á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á averiguar el paradero de dicha procesada, y conocido que sea, lo participen á esta Sala.

Dada en Valladolid á 29 de Mayo de 1886.—Manuel Aragonés Gil.—Con rubrica.—Per mandado de S. S., Escribano de Cámara, Jesús de Renedo.—Rubricada.

Es copia del original obrante en el rollo de su referencia, á que me remito.

Valladolid 1.º de Junio de 1886.—Escribano de Cámara, Jesús de Renedo.—Rubricada.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de las diligencias de su razón, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Valladolid 5 de Junio de 1886.—Agapito González. J—4063

VILLACARRIEDO

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber que por providencia de este día, á instancia del Procurador D. Diego de Quevedo, como apoderado de Doña Antonia González Riancho y D. Bernardino Villegas, se ha tenido por prevenido el juicio necesario de testamentaria á bienes de D. Francisco González de Riancho y Doña María Antonia de Bustillo, conjuntos vecinos que fueron de Villasevil, y acordado citar para él á todos los herederos; y hallándose ausentes de ignorado paradero D. Casiano y D. Ci-

rilo Villegas y González Riancho, interesados en dicha testamentaria como herederos, se acordó también llamarlos por el presente edicto para que por sí ó por medio de persona competente autorizada comparezcan en dicho juicio.

Dado en Villacarriedo á 18 de Junio de 1886.—Benigno de Linares.—Por mandado de S. S., Dionisio Vela. X—4917

NOTICIAS OFICIALES

Banco general de Madrid.

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria á los accionistas para el día 14 de Julio de 1886, á las once de la mañana, en Madrid en el domicilio social, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado.

La junta general tendrá por objeto:

1.º La ratificación de un convenio con la Junta de testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca.
2.º La reforma de los artículos 40, 49 y 55 de los estatutos.
Para poder asistir á la junta general deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse hasta el día 9 de Julio: en París en la *Société générale de Crédit Industriel et Commercial*, 66, rue de la Chaussée d'Artois; en Barcelona en el *Banco de Cataluña*, y hasta el día 12 de Julio en Madrid, en el domicilio social.

Los accionistas que, con arreglo al art. 25 de los estatutos, deleguen su derecho de asistencia en otro accionista lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Con arreglo al art. 29, se previene á los accionistas que en el caso de no poder celebrarse la junta general extraordinaria en el día de su convocatoria por no haber depositado número suficiente de acciones ó por no concurrir representación bastante, se adelanzará la reunión de la junta general extraordinaria para las once de la mañana del siguiente día 15 de Julio, admitiéndose en este caso en el domicilio social hasta las diez de la mañana de dicho día 15 de Julio nuevos depósitos para poder asistir á la junta general extraordinaria. Los acuerdos de ésta serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 23 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, R. M. Lobo. X—4913

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Habiendo acordado la junta general el pago de 10 pesetas por acción, á partir del día 15 de Julio próximo, á la presentación del cupón núm. 12, los señores accionistas pueden cobrar desde dicho día, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacifico.

Madrid 23 de Junio de 1886.—El Director delegado del Consejo, Gil Meléndez y Vargas. X—4914

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

El Consejo de administración tiene el honor de participar á los señores accionistas que el dividendo del ejercicio de 1885, fijado en 40 pesetas por acción, libre de impuestos, será satisfecho á cambio del cupón núm. 5, á partir del 1.º de Julio próximo, en

París, en la *Société générale de Crédit Industriel et Commercial*, 72, rue de la Victoire.

Lyon, en la *Société Lyonnaise de Dépôts et comptes courants et de Crédit Industriel*, Palais S. Pierre.

Madrid, en la Caja de la Sociedad, calle de Claudio Coello, 12 moderno.

Londres, casa de los Sres. Glyn Mills Currie et Co, banqueros, al cambio del día.

Bruselas y Ginebra, en la Caja de la sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

Madrid 23 de Junio de 1886.—El Secretario del Consejo, Juan Rózpide. X—4912

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

No habiéndose depositado con la anticipación debida el número de acciones prescrito por los estatutos para poderse celebrar la junta general ordinaria de señores accionistas anunciada para el día 30 del corriente, en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de aquéllas, se convoca nuevamente la expresada junta para el día 19 de Julio próximo, la cual se celebrará en el domicilio social, Paláu, 4, principal, á las tres de la tarde.

Los acuerdos que han de someterse á la junta general son los mismos que se consignaron en el anuncio de primera convocatoria, ó sean los siguientes:

1.º Aprobación del balance correspondiente al ejercicio de 1885.

2.º Autorización al Consejo administrativo para llevar á efecto, bajo los pactos y condiciones que se someterán á la aprobación de la junta, un proyecto de contrato de explotación y cesión de las líneas de que la Compañía es concesionaria.

3.º Reforma de los estatutos de la Compañía al objeto de que estén en armonía con los pactos y estipulaciones del referido proyecto de contrato, en el supuesto caso de merecer la aprobación.

4.º Ampliación de la facultad para emitir 17.000 obligaciones hipotecarias, concedida en la última junta general, hasta las 20.000 que autorizó el Gobierno á emitir en Real orden de 9 de Julio de 1885.

Las resoluciones que se tomen serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones depositadas y el de los accionistas que las representen.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la junta estará á disposición de los señores accionistas en la Secretaría de la Compañía la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella; pudiéndose efectuar depósitos hasta el día 14 inclusive del citado mes de Julio en los puntos de costumbre, designados también en el anuncio de primera convocatoria.

Barcelona 29 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, M. Cenarro. X—4910

Ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona.

El Consejo de administración de esta Compañía, insiguiendo lo acordado por la junta general de accionistas de 5 de Marzo del presente año en su sesión fecha 27 de Mayo último, acordó la emisión de 20.000 obligaciones hipotecarias con ga-

ranza de la sección de Réus á Roda, correspondiente á la línea de Madrid á Roda á empalmar con la de Valló á Villanueva y Barcelona...

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por la que esta Compañía se rige.

Barcelona 25 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, Pablo Soler Roméu, Secretario. X—1914

Noticia de Madrid.

Resolución oficial del día 28 de Junio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDO PÚBLICO, Cambio al contado, Día 26, Día 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, VENTAJA. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE JUNIO DE 1886

Table with columns: FONDO PÚBLICO, Obligaciones de España, etc. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 29 días fecha, dina, 46'70. Idem, á ocho días vista, dina, 46'55. París, á ocho días vista, tra, 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Lists weather observations for June 28, 1886.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Diferencia, etc. Lists temperature and other meteorological data.

Resumen telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varias partes de la Península...

Table with columns: PLAZA, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, etc. Lists telegraphic weather reports from various locations.

RETRASADO.—Día 27

Orreñe.... | 766'3 | 20'5 | [N....] [Calma.] [Despejado.]

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'90 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 27 de Junio de 1886.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Lugo y Teruel.

Forma parte de este número el pliego 28 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Verificóse ayer con la mayor solemnidad, propia de la Corte de España, la visita de S. M. la Reina Regente á la Basílica de Atocha con el objeto piadoso de dar gracias al Todopoderoso por los beneficios que le ha dispensado en su feliz alumbramiento. A las cinco de la tarde salió la Regia comitiva de Palacio, siguiendo la carrera previamente anunciada y agolpándose inmensa concurrencia de todas las clases del pueblo ansiosa de presenciar el paso del Rey en brazos de su Augusta Madre.

En la Puerta del Sol, en la Carrera de San Jerónimo y otros puntos fueron SS. MM. objeto de entusiastas aclamaciones, y en el vestíbulo del Congreso se hallaban los Diputados, quienes vitorearon al Rey y á la Reina Regente.

Al llegar á la iglesia de Atocha la comitiva Regia era esperada por el Cardenal Payá, vestido de pontifical y rodeado de los Capellanes de Honor. Los Grandes de España, las Damas de Honor y los Infantes se detuvieron en la entrada del templo hasta que S. M. entró en la iglesia.

En la primera tribuna de la derecha estaban los Ministros con sus señoras; en la segunda, las Comisiones de las Camaras; en la tercera, el Cuerpo Diplomático; en la cuarta, los Presidentes de los Tribunales Supremos; en la quinta, el Gobernador civil y Comisiones de la Diputación, del Ayuntamiento y del Cabildo, y en la última los Jefes locales de Palacio y los Médicos de Cámara.

En el lado opuesto estaban en primer término las Damas de S. M. la Reina, y después la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales, los Caballeros del Toisón, el Capitán general de Madrid, los Directores generales de las Armas, las Asambleas de las Ordenes, los Jefes de Palacio, las Damas de las Infantas, los Gentiles Hombres y los Ayudantes de S. M.

Situada la Corte en sus respectivos sitios, según su orden jerárquico, principió la función religiosa, entándose con gran solemnidad una Salve y un Te Deum, magistralmente interpretados por la Capilla mística de Palacio, bajo la dirección del Maestro Zubizarre.

A las siete y cuarto llegaba de regreso la Corte á Palacio, habiendo sido nuevamente objeto en las calles del tránsito de las demostraciones del más respetuoso cariño y de la más leal adhesión.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abono termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarle antes del 1.º de Julio próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

SANTOS DEL DIA

SAN PEDRO Y SAN PABLO, APÓSTOLES

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las cinco.—Concierto. A las nueve.—Función 41.—Turne impar.—Traviata.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cinco y media.—Función 5.ª de niños.—Turno 2.ª.—La hucha.—La opinión.—Flores, juguetes, sorteo de un cordero vivo y una preciosa muñeca.

A las nueve.—Función 15 de abono.—Turno 3.ª.—Beneficio del niño Achile Lambertini.—La pequeña bienhechora.—La opinión: poesía recitada en castellano por la niña Dora.—Genio y agradecimiento.

TEATRO FELIPE.—A las cinco.—Retreta.—Los pantalones.—Los carboneros. A las ocho y tres cuartos.—Para casa de los padres.—Morirse á tiempo.—Coro de señoras.—Máquinas Singer.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Magia blanca.—La fin del mundo.—Una muñeca.—Magia blanca.—La fin del mundo.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco.—Gran espectáculo cómico dedicado á los niños.

A las nueve.—Grande y variada función ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones con los principales ejercicios y nueve intermedios de clowns.